



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 974

Bogotá, D. C., viernes, 26 de agosto de 2022

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 146 DE 2022 SENADO

*por medio del cual se fortalece la protección de los usuarios del servicio de transporte aéreo público doméstico.*

PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_  
POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECE LA PROTECCIÓN DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE  
TRANSPORTE AÉREO PÚBLICO DOMÉSTICO

Artículo 1. Adiciónese el Título X a la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

**Título X. Protección de los usuarios del servicio de transporte aéreo público doméstico**

Artículo 2. Adiciónese el Capítulo I al Título X a la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

**Capítulo I. Disposiciones generales**

Artículo 85. Objeto. La presente ley contiene los derechos y obligaciones del pasajero, del transportador o del agente de viajes, y cualquier otro intermediario o proveedor en la prestación del servicio cuando actúe en relación con los servicios aéreos comerciales de transporte público regular doméstico de pasajeros, las cuales no tienen carácter taxativo, sino enunciativo, y lo serán en armonía con los derechos y obligaciones que estén señalados en el Código de Comercio para el transporte aéreo doméstico, los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, y cualquier otra norma emitida por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, y el presente título.

Artículo 86. Ámbito de aplicación. El presente mandato será aplicable para la prestación del servicio de transporte aéreo público doméstico de pasajeros, para aquellos intermediarios o proveedores ubicados en el territorio nacional que ofrezcan y comercialicen tickets aéreos y cualquier otro intermediario o proveedor en la prestación del servicio.

Parágrafo. Para transporte aéreo internacional aplica lo establecido en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, los Convenios Internacionales del Sistema de Varsovia/29- La Haya/55, Montreal/99 y la Decisión 619 de la Comunidad Andina, los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y las demás normas que los modifiquen o sustituyan.

Artículo 3. Adiciónese el Capítulo II al Título X a la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

**Capítulo II  
Derechos y deberes de información**

Artículo 87. Información. La reserva podrá ser solicitada por el pasajero o por un tercero que actúe en su nombre. Las referencias que en esta parte se hacen a obligaciones y derechos del pasajero, se entienden cumplidas directamente por él o a su favor cuando actúe a través de un tercero. Durante la solicitud de la reserva y el proceso de compra del ticket, el pasajero tiene derecho a que el transportador, agencia de viajes o intermediarios le informe sobre:

- (a) Los vuelos disponibles, así como las aerolíneas que operan el o los trayectos, precisando claramente si se trata de vuelos directos y sin escala (non stop), de vuelos con escala o con conexión, debiendo quedar señalado el lugar y hora previstas para las mismas, según el itinerario programado y si se trata de un vuelo en virtud de un acuerdo de código compartido entre aerolíneas.
- (b) El tiempo de antelación requerido para presentación y chequeo en los mostradores del aeropuerto de salida de conformidad con lo previsto en la presente ley.
- (c) Los tipos de tarifas disponibles en la aerolínea en que solicita el servicio y sus condiciones; en caso de tratarse de una agencia de viajes o intermediario, los tipos de tarifas de las distintas compañías aéreas para el vuelo solicitado su vigencia, la indicación clara, veraz, completa y suficiente de las restricciones aplicables a las tarifas en caso de existir y las condiciones de reembolso.

(d) El precio total a pagar, informando valor del ticket conforme a la tarifa aplicada, discriminando cualquier suma adicional, IVA, tasa aeroportuaria, impuestos o cualquier otro cargo adicional, que deba ser pagado por el pasajero.

(e) Los aeropuertos y terminales aéreas de origen y destino del vuelo ofrecido.

(f) El tipo o capacidad de la aeronave prevista para el vuelo.

(g) Las condiciones del transporte respecto a reservas y cancelaciones, adquisición de tickets, limitaciones de equipaje, elementos que no se pueden transportar, y en general las restricciones y requisitos que conforme a la tarifa y que debe cumplir el pasajero para que le presten un adecuado servicio de transporte aéreo. El transportador, la agencia de viajes o intermediario deberá suministrar y tener disponibles en su página web o en los medios necesarios visibles el contrato de transporte de la aerolínea de manera escrita, legible y clara.

(h) Las normas legales o reglamentarias sobre responsabilidad del transportador, aplicables al contrato de transporte aéreo, las cuales deben estar mencionadas también en el texto de dicho contrato.

Artículo 88. Deber especial de información en ventas por internet o a distancia. Las aerolíneas, agencias de viajes o intermediarios, deberán incluir en sus plataformas destinadas a la venta de tickets por internet o a distancia, y en especial durante el proceso de compra, información completa, suficiente y clara sobre las condiciones en que los pasajeros puedan ejercer el desistimiento o el retracto, según el caso, como también todas aquellas consecuencias que se desprendan de su ejecución, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Artículo 89. Promociones ofrecidas al público. La información que se suministre en relación con las promociones ofrecidas al público, debe contener las condiciones, circunstancia de tiempo, modo y lugar o cualquier otro requisito o condición que se requiera para hacer efectivo el ofrecimiento, como también las restricciones aplicables que deba tener en cuenta el pasajero para hacer efectiva la promoción. La información que se suministre frente a las promociones ofrecidas debe ser real, clara, veraz, suficiente, oportuna y comprensible.

Artículo 90. Información de tarifas a través de métodos no tradicionales o a distancia. Durante el proceso de venta de tickets se deberá:

- (a) Informar las condiciones en las que procede el desistimiento o retracto del viaje.
- (b) Aceptar expresamente durante el proceso de compra previa lectura del resumen de las condiciones, cuando sea contact center, o de un click cuando se trata de plataforma internet, todo lo relacionado con valor total, ruta (lugar de origen y destino), clase, condiciones de las tarifas, fechas y horas concretas del vuelo, así como las eventuales condiciones para realizar cambio de ticket.

Artículo 91. Información de los pasajeros. El pasajero o el tercero que actúe en su nombre debe suministrar a la aerolínea, al agente de viajes o intermediario, la información completa, precisa y veraz sobre los datos personales del pasajero y los relacionados con el medio de pago. Tales datos incluirán al menos, nombre completo, documento de identidad, dirección electrónica y teléfono de contacto, así como el nombre y teléfono de una persona designada por el pasajero en cualquier lugar, a quien sea posible contactar en caso de accidente o de cualquier otra contingencia, respecto de la cual y para este efecto se entiende que el pasajero cuenta con la autorización del titular de estos datos.

<p>Salvo la corrección de errores en el nombre al momento de la emisión del boleto, la información dada por el pasajero o por el tercero que actúe en su nombre no puede ser errónea, incompleta o inexacta. No será responsabilidad del transportador, o agente de viajes, la falta de aviso al pasajero sobre los cambios que ocurran en los vuelos e itinerarios, ni por los servicios que se puedan afectar, en caso de la falta o inexactitud de los datos de contacto solicitados. Si existe inexactitud o falsedad en la información sobre el medio de pago utilizado, se entenderá ineficaz el contrato de transporte aéreo y la reserva asociada.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando la reserva o venta del pasaje sea efectuada por una agencia de viajes, representante o intermediario, estos tendrán la responsabilidad de registrar los datos antes indicados en la reserva realizada al usuario.</p> <p><b>Artículo 92. Ejecución de los contratos de transporte.</b> Los contratos de transporte deberán ejecutarse en el orden en que se hayan celebrado. Si no puede establecerse dicho orden o en caso de solicitudes simultáneas de transporte, se estará a lo que dispongan los Reglamentos Aeronáuticos, de conformidad en los establecido en el artículo 990 del Código de Comercio.</p> <p>Cuando el pasajero, habiendo adquirido tiquete y reserva para vuelo de ida y vuelta (round trip) o con conexión(es) decida no usar el tiquete para el trayecto de ida, o el previo a la conexión; deberá avisar a la aerolínea, antes de la salida del vuelo correspondiente al primer trayecto.</p> <p><b>Artículo 4.</b> Adiciónese el Capítulo III al Título X a la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo III</b> <b>Derechos y deberes previos al embarque</b></p> <p><b>Artículo 93. Vigencia del tiquete.</b> El tiquete tendrá una vigencia máxima de un (1) año, aun si el usuario no hace uso de este, sin perjuicio de que el transportador la prorogue. Este derecho en cabeza del pasajero, deberá ser informado por el transportador, agencia o intermediario en el correspondiente tiquete aéreo y/o en el contrato de transporte suscrito.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En el caso de los tiquetes promocionales, la vigencia corresponderá a la de la fecha indicada en las condiciones de la tarifa.</p> <p><b>Artículo 94. Desistimiento.</b> El pasajero podrá desistir de su viaje antes de su inicio, dando aviso al transportador o a la agencia de viajes o intermediario con al menos veinticuatro (24) horas de antelación a realizar su vuelo, de conformidad en los establecido en el artículo 1878 del Código de Comercio.</p> <p>La aerolínea y/o agente de viajes o intermediario, deberá reembolsar el dinero al pasajero en un plazo máximo de treinta (30) días calendario a partir de la comunicación del desistimiento.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Lo dispuesto en el presente artículo no aplicará cuando se trate de tarifas promocionales, en cuyo evento se aplicará las condiciones previamente aceptadas por el pasajero.</p> <p><b>Artículo 95. Derecho de retracto.</b> En los contratos para la prestación del servicio de transporte aéreo doméstico de pasajeros, celebrados en Colombia, se entenderá pactado el derecho de retracto en favor del adquirente del tiquete en caso de ventas efectuadas a través de métodos no tradicionales o a distancia. En ningún caso, generará retención a favor del transportador, salvo la tarifa administrativa por la gestión de venta del boleto, no reembolsable de acuerdo con la regulación aeronáutica. Este derecho será una excepción a la regla general de la presente Ley.</p> <p>El ejercicio del derecho estará sujeto a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El retracto deberá ser ejercido, a través de cualquier canal de atención del vendedor, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la operación de compra.</li> <li>El retracto sólo podrá ser ejercido con una anterioridad igual o mayor a siete (7) días calendario entre el momento de su ejercicio oportuno y la fecha prevista para el inicio de la prestación del servicio para operaciones nacionales.</li> </ol>	<p>c) La aerolínea, agente de viajes o intermediario que vendió el tiquete, deberá reembolsar el dinero al pasajero en un plazo máximo de treinta (30) días calendario a partir de la comunicación del retracto, al mismo medio de pago con el cual fue comprado el boleto.</p> <p>Si el pasajero ejerce su derecho de retracto ante la agencia de viajes o intermediario que realizó la venta del tiquete como intermediario, esta procederá al reembolso del dinero a que haya lugar, una vez la aerolínea ponga a su disposición el monto correspondiente, sin perjuicio del plazo de treinta (30) días previsto en el inciso anterior para que el reembolso del dinero al pasajero se haga efectivo.</p> <p><b>Artículo 96. Corrección de errores del tiquete.</b> Todo usuario del servicio aéreo comercial, podrá solicitar a la aerolínea o al intermediario en la comercialización de tiquetes aéreos, por una sola vez, la corrección de errores que detecte, relacionado con nombres, apellidos y números de identificación de los documentos de identidad, sin que en ningún caso genere costo adicional al ya cancelado por el usuario.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La corrección de datos que menciona este artículo en ningún caso dará lugar a un cambio del titular del tiquete y/o contrato de transporte.</p> <p><b>Artículo 97. Información sobre cambios.</b> En caso de producirse algún cambio en cuanto al vuelo, el horario o en general cualquier aspecto que afecte la reserva acordada, la aerolínea, la agencia de viajes o intermediario por cuyo conducto se haya efectuado la reserva, si ésta última hubiese tenido conocimiento, deberá informar al pasajero por el medio más rápido posible (teléfono, correo electrónico, mensaje de texto por teléfono móvil, etc.) a más tardar con veinticuatro (24) horas de antelación al vuelo.</p> <p>Se exceptúan de lo anterior, los cambios repentinos e imprevistos originados en situaciones como las de orden meteorológico, fallas técnicas, condiciones operacionales u otras ocurridas con menos de veinticuatro (24) horas de antelación al vuelo, casos en los cuales el transportador suministrará al pasajero información veraz, clara y oportuna sobre demoras en los vuelos, cancelación y desvío de los mismos.</p> <p><b>Artículo 98. Expedición de pasabordo.</b> Verificada la existencia de la reserva o cupo para el respectivo vuelo y el cumplimiento de los demás requisitos exigibles para el viaje, se le deberá expedir, sin costo alguno el correspondiente pasabordo digital o físico o el haga sus veces; en la cual se informará la se entendi prevista de salida y presentación en sala de espera. Simultáneamente se le entregará al pasajero los correspondientes talones, en relación con el equipaje que registre para su transporte en bodega, como constancia de su entrega a la aerolínea, en el caso que aplique.</p> <p><b>Artículo 99. Admisión del pasajero.</b> El pasajero deberá ser admitido para su embarque y posterior transporte, previa presentación del pasabordo, a no ser que el transportador tenga justificación legal para negarse a prestarle el servicio. En ningún caso podrán existir consideraciones que impliquen discriminación de tipo racial, político, religioso, de género, o de cualquier otra índole, en relación con la admisión del pasajero.</p> <p><b>Artículo 5.</b> Adiciónese el Capítulo IV al Título X a la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo IV</b> <b>Incumplimientos y compensaciones</b></p>
<p><b>Artículo 100. Derecho a la Compensación.</b> Todo usuario de servicios de transporte aéreo público doméstico de pasajeros, tendrá derecho a que la aerolínea o el tercero que cause afectación en el servicio de transporte aéreo en todas sus etapas, lo compense en los casos señalados en la presente ley.</p> <p>En todo caso, no procederá la apertura de investigación administrativa y/o judicial o se archivará esta, si hubiese una en curso, cuando el usuario haya sido compensado conforme a los artículos 103, 105 o 107 de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 101. Compensaciones al pasajero por demoras imputables a la aerolínea.</b> Cuando haya demora en la salida del vuelo por causas internas imputables a la aerolínea y no se cumpla con el horario programado para la salida, se compensará al usuario, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Cuando la demora sea mayor e igual a dos (2) horas e inferior a tres (3) horas se deberá proporcionar al pasajero un refrigerio y una comunicación que no sea superior a tres (3) minutos de duración, salvo que la entrega del refrigerio retrase la iniciación del vuelo.</li> <li>Cuando la demora sea mayor e igual a tres (3) horas e inferior a cinco (5) horas, se deberá proporcionar al pasajero un bono redimible en servicios, por el 25% del valor de la tarifa aérea del trayecto afectado, el cual podrá ser utilizado - única y exclusivamente por el beneficiario - dentro de un lapso de tiempo no superior a 6 meses.</li> <li>Cuando la demora sea mayor e igual a cinco (5) horas se deberá proporcionar al pasajero un bono redimible en servicios, por el 50% del valor de la tarifa aérea del trayecto afectado, el cual podrá ser utilizado - única y exclusivamente por el beneficiario - dentro de un lapso de tiempo no superior a 6 meses.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> Cuando sean aplicables las compensaciones a las que haya lugar en el presente artículo, se ofrecerá gratuitamente a los pasajeros:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Refrigerios y/o alimentos como desayuno, almuerzo o cena, según la hora del incumplimiento, en función del tiempo que sea necesario esperar.</li> <li>Hospedaje y gastos de traslado entre el aeropuerto y el lugar de hospedaje y viceversa, en los casos en que sea necesario pasar la noche o dormir en un lugar fuera de la vivienda habitual, cuando la demora sea superior a cinco (5) horas y se extienda más allá de las 10:00 de la noche del día en que debía prestarse el servicio.</li> <li>Llamadas telefónicas o los medios para acceder a conexión internet desde sus dispositivos móviles.</li> </ol> <p>No obstante, cuando la causa de la demora haya sido superada y sea previsible la pronta salida del vuelo, el transportador podrá abstenerse de suministrar la compensación del parágrafo 1, si al hacerlo se diera una mayor demora para la salida del vuelo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los porcentajes a los que se refieren los bonos redimibles en servicios - en el presente artículo - no son acumulables. Las aerolíneas expedirán un solo bono redimible a cada usuario, cuando a estos les sean aplicables las compensaciones a las que haya lugar en razón del presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 3:</b> Cuando el usuario no opte por tomar el vuelo afectado por una demora imputable al transportador, este podrá optar por la devolución del cien por ciento (100%) del valor cancelado por el trayecto incumplido, conformidad a lo expresado el artículo 1882 del Código de Comercio.</p>	<p><b>Artículo 102. Cancelación del vuelo por causas imputables a la aerolínea.</b> Cuando haya una cancelación del vuelo por causas internas imputables a la aerolínea, el transportador deberá informar al usuario de la cancelación que se realicen a su itinerario en el menor tiempo posible y no habrá lugar a compensación del usuario cuando esta cumpla con alguna de las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Se haya informado al pasajero de la cancelación con una antelación igual o superior a dos (2) semanas, antes de la salida del vuelo y a condición del reembolso del valor pagado o el ofrecimiento de un vuelo sustituto, de acuerdo a disponibilidad en la misma aerolínea, cualquiera de ellas a elección del pasajero.</li> <li>Se realiza entre una (1) y dos (2) semanas si se prevé un vuelo cuya salida sea un mismo día antes, el día o el día después cual se encontraba programado el itinerario original.</li> <li>Se haya informado al pasajero de la cancelación con una antelación igual o superior a una (1) semana, antes de la salida del vuelo, si el pasajero es reubicado en un vuelo sustituto cuya salida sea hasta una (1) hora antes o dos (2) después del vuelo para el que originalmente el pasajero tenía reserva confirmada.</li> </ol> <p>Para los casos previstos anteriormente la cancelación del vuelo operará una sola vez por trayecto. Y si se presenta demora antes de la cancelación, procederán las compensaciones de que trata el artículo 102 de la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> En las cancelaciones que no cumplan con las condiciones a), b) o c) del presente artículo, procederá una compensación a favor del pasajero del 30% del valor de la tarifa del trayecto afectado, lo cual será entregado en un bono redimible en servicios de la compañía, el cual podrá ser utilizado - única y exclusivamente por el beneficiario - dentro de un lapso de tiempo no superior a 6 meses.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> Cuando el usuario no opte por tomar el vuelo sustituto, reprogramado, podrá solicitar la devolución del cien por ciento (100%) del valor pagado por el trayecto incumplido, sin costo adicional alguno.</p> <p><b>Artículo 103. Cancelación del vuelo por causa no imputable a la aerolínea.</b> En los eventos en que el vuelo sea cancelado por causa de fuerza mayor o razones meteorológicas, el pasajero podrá escoger entre reprogramación del vuelo o el reintegro del valor total del tiquete sin que haya lugar a penalidad alguna y se aplicará lo dispuesto en el artículo 1882 del Código de Comercio.</p> <p><b>Parágrafo:</b> En las cancelaciones de vuelos por causas imputables a terceros ajenos al transportador procederá con cargo a dicho tercero una compensación a favor del pasajero del 30% del valor de la tarifa del trayecto afectado.</p> <p><b>Artículo 105. Sobreventa.</b> En caso que la aerolínea deniegue el embarque o cancele el vuelo por sobreventa, teniendo el pasajero reserva confirmada y habiéndose presentado oportunamente en el aeropuerto, esta deberá compensarlo, de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Deberá proporcionar el viaje del pasajero a su destino final en el siguiente vuelo que cuente con espacio disponible de la propia aerolínea. En caso de no disponer de un vuelo propio, el prestador del servicio aéreo deberá hacer las gestiones necesarias por su cuenta, para el embarque del usuario en otra aerolínea en la mayor brevedad posible.</li> <li>Adicionalmente dará lugar a una compensación del 30% del valor de la tarifa del trayecto afectado, la cual será entregada en un bono redimible en servicios de la compañía, el cual podrá ser utilizado - única y exclusivamente por el beneficiario - dentro de un lapso de tiempo no superior a 6 meses.</li> <li>El pasajero afectado tendrá derecho a las compensaciones del artículo 102 de esta Ley.</li> </ol>

<p><b>Artículo 104. Anticipación del vuelo.</b> Cuando la aerolínea anticipe el vuelo en más de una hora y al pasajero le resulte imposible viajar en el nuevo horario, la aerolínea le deberá ofrecer al pasajero un vuelo sustituto de la propia aerolínea a su destino final en el siguiente vuelo que le resulte conveniente de la misma aerolínea en la misma ruta. En caso de no disponer de vuelo, el transportador deberá hacer las gestiones necesarias, por su cuenta, para embarcar al pasajero en otra aerolínea, a la mayor brevedad posible. En estos casos el pasajero no pagará ningún excedente si el nuevo cupo correspondiera a una tarifa superior.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando el usuario no opte por tomar el vuelo sustituto podrá solicitar la devolución del cien por ciento (100%) del valor cancelado por el trayecto incumplido, sin ningún costo adicional.</p> <p><b>Artículo 105. Reembolso.</b> Una vez el pasajero solicite el reembolso, éste deberá realizarse en los plazos definidos en el artículo 47 de la presente Ley, al mismo medio de pago utilizado para la compra.</p> <p><b>Artículo 106. Obligación de resultado para el transportador.</b> El transportador estará obligado, dentro del término por vía aérea y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y por una vía razonablemente directa:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En el transporte de cosas a recibirlas, conducir las y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario, y</li> <li>2. En el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino.</li> </ol> <p><b>Artículo 6.</b> Adiciónese el Capítulo V al Título X a la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo V</b> <b>Obligaciones del pasajero</b></p> <p><b>Artículo 107. Presentación del pasajero.</b> El pasajero deberá presentarse en el módulo del transportador en el aeropuerto de salida y realizar su chequeo dentro del tiempo indicado por la agencia de viajes, intermediario o por la aerolínea al momento de adquirir su tiquete o reserva. A falta de tal indicación, deberá hacerlo por lo menos con una (1) hora de antelación a la salida de los vuelos nacionales; tiempos que se entenderán duplicados durante períodos de alta temporalidad.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Cuando el pasajero no se presente al vuelo con la debida antelación a su salida, será considerado "no show" con las implicaciones que resulten según las condiciones de la tarifa, y el transportador podrá disponer de su cupo. No obstante, si al momento de presentarse hubiese asientos disponibles y el vuelo no hubiera sido cerrado, podrá ser admitido por el transportador.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Si el pasajero no se presenta o se presenta extemporáneamente y no logra viajar, se le podrá asignar cupo y reserva en otro vuelo, caso en el cual el transportador podrá imponer cargos adicionales teniendo en cuenta las condiciones de la tarifa adquirida por el pasajero.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> En los aeropuertos en que existan salas de embarque, el pasajero deberá acatar la instrucción del transportador de ingresar a ésta en el tiempo indicado, una vez se haya producido el chequeo y le sea asignado el respectivo pasabordo; y procederá al embarque cuando se le indique.</p> <p><b>Artículo 108. Identificación del pasajero.</b> El pasajero deberá identificarse y presentar sus documentos de viaje cuando se lo solicite el transportador o las autoridades en los aeropuertos. Si el pasajero no presenta los documentos de identificación exigidos, la aerolínea podrá rehusarse a su embarque.</p> <p>Para el transporte de menores de edad, sus padres o representantes deberán presentar una copia del registro civil o documento equivalente para su identificación.</p> <p><b>Artículo 109. Comportamiento del pasajero.</b> Es obligación del pasajero acatar las instrucciones del operador aeroportuario, autoridad competente, el transportador y de sus tripulantes o agentes, relativas a la seguridad y al comportamiento en el aeropuerto, durante el todo vuelo, imparitadas en el embarque, el carreteo, despegue, vuelo, aterrizaje y desembarque.</p> <p>De acuerdo con la Ley, el comandante es la máxima autoridad a bordo de la aeronave, por lo que los demás tripulantes y todos los pasajeros durante el viaje, estarán sometidos a su autoridad.</p>	<p><b>Artículo 110. Actos indebidos o contra la seguridad.</b> El pasajero deberá abstenerse de todo acto que pueda atentar contra la seguridad del vuelo, contra su propia seguridad o la de las demás personas u objetos a bordo, así como de cualquier conducta que atente contra el buen orden, la disciplina a bordo o en los aeropuertos; o que de cualquier modo implique molestias a los demás pasajeros.</p> <p><b>Artículo 111. Pasajeros Disruptivos.</b> El Gobierno Nacional, en cabeza de la Aeronáutica Civil reglamentará los actos indebidos y en contra de la seguridad aérea y/o atenten contra la seguridad en general de la aviación civil con sanciones y mecanismos que permitan limitar temporalmente el transporte aéreo de pasajeros disruptivos. La Aeronáutica civil dispondrá de un plazo de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 112. Incumplimiento del pasajero.</b> Cuando un pasajero incumpla cualquiera de las anteriores obligaciones o asuma a bordo de la aeronave, o en el aeropuerto, conductas perturbadoras, agresivas o ejecute actos que afecten la seguridad del vuelo, el buen orden, o la disciplina, la aerolínea podrá considerar terminado el contrato del transporte y, dependiendo de las circunstancias, abstenerse de transportarlo en dicho vuelo; o interrumpir el transporte que hubiera iniciado.</p> <p>En tales casos el transportador podrá reclamar o retener del pasajero los valores correspondientes a los costos o demoras en que incurra con ocasión de tales conductas, quedando el reembolso del valor del tiquete sometido a las condiciones de la tarifa adquirida por el pasajero. Lo anterior sin perjuicio de la intervención de autoridades policivas o de otra naturaleza, y las acciones legales a que haya lugar. Adicionalmente, el transportador informará a la autoridad aeronáutica con el fin que tome las acciones pertinentes sobre el pasajero.</p> <p><b>Artículo 7.</b> Adiciónese el Capítulo VI al Título X a la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo VI</b> <b>Mecanismo de protección al usuario</b></p> <p><b>Artículo 113. Instancias de reclamación.</b> Frente a cualquier evento de incumplimiento o inconformidad con el servicio recibido, el pasajero podrá acudir ante la aerolínea, agencias de viajes o intermediario o la Superintendencia de Transporte a las siguientes instancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Formular su petición, queja o reclamo ante el operador aéreo, el agente de viajes o intermediario, según sea el caso, para que éste proceda al arreglo directo mediante compensaciones o indemnizaciones en desarrollo de una conciliación o transacción. Dicha petición, queja o reclamo puede ser presentada a través de los diferentes canales dispuestos para tal fin, por escrito, en los cuales el receptor de la petición, queja o reclamo asignará un número de radicado o código que haga sus veces y será suministrado al pasajero a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de su petición, queja o reclamo.</li> <li>b) Las respuestas a la petición, queja o reclamo serán en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015.</li> <li>c) Formular una queja ante la Superintendencia de Transporte para que ésta proceda a adelantar la investigación o actuación administrativa correspondiente o,</li> <li>d) Interponer la acción de protección al consumidor ante las autoridades judiciales competentes para estos casos siempre se deberá realizar la reclamación directa de la que trata el numeral 5 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.</li> </ol> <p><b>Artículo 114. Puntos de Atención al Usuario de Servicios Aéreos de la Autoridad.</b> En los terminales aéreos, la Superintendencia de Transporte deberá habilitar espacios destinados a la ubicación de personal debidamente capacitado en derechos de los usuarios de servicios aéreos, en los mismos horarios que operan las aerolíneas y los terminales con el fin de que cualquier persona pueda consultar sobre sus derechos, obligaciones y demás, en el marco de los contratos de transporte aéreo de pasajeros.</p> <p>De igual forma, estos puntos de atención podrán recibir las quejas contra los operadores de servicios aéreos, intermediarios o contra los explotadores aeroportuarios, otras entidades u organismos, con el fin de que sean dirigidas en debida forma.</p> <p><b>Artículo 115. Puntos de Atención al Usuario de Servicios Aéreos de las compañías aéreas.</b> Toda empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público regular de pasajeros que opere en Colombia servicios domésticos, deberá disponer de un</p>
<p>Sistema de Atención al Usuario, a través del cual deberá recibir y atender, de manera oportuna, las quejas, reclamos o sugerencias de los pasajeros, ofreciendo las soluciones que sean pertinentes de acuerdo a las circunstancias. Este sistema también será aplicable para la reclamación de los pasajeros cuando consideren que se vulneran sus derechos de protección de datos personales, suministrados a transportadores aéreos, sus agentes o intermediarios.</p> <p>Para la presentación de la queja, reclamo o sugerencia, las empresas deberán diseñar y tener disponible para el público formatos digitales o físicos de fácil diligenciamiento. Cada empresa deberá informar a la Superintendencia de Transporte las características de su Sistema de Atención al Usuario indicando su forma y horario de atención.</p> <p><b>Artículo 116. Difusión.</b> Las disposiciones sobre derechos y deberes de los usuarios y transportadores aéreos, deberán publicarse de forma permanente en la página web del transportador, la agencia de viajes o intermediario a través de un vínculo (link) o ventana especial principal. Las disposiciones relativas a derechos y deberes de los usuarios y de los transportadores aéreos contenidas en esta Ley o Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, son de obligatorio cumplimiento por parte del personal de los operados aéreos, intermediarios y agencias de viajes. En consecuencia, los operadores aéreos, sus intermediarios o agencias de viajes, darán a conocer el texto de las presentes disposiciones a todo su personal directamente involucrado en la atención y prestación del servicio a los pasajeros.</p> <p><b>Artículo 7.</b> Adiciónese el Capítulo VII al Título X a la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo VII</b> <b>Transporte de equipaje</b></p> <p><b>Artículo 117. Tipo de equipaje.</b> El pasajero tiene derecho a transportar consigo y en el mismo vuelo la cantidad, peso y dimensiones de equipaje previamente haya contratado con el operador aéreo de acuerdo con la tarifa adquirida y/o con el servicio de equipaje adicional adquirido.</p> <p>El transportador y/o el intermediario informará al pasajero el equipaje libre permitido contratado, junto con las condiciones del transporte de equipajes, que deberá incluir el número de piezas, peso y dimensiones.</p> <p><b>Artículo 118. Talón de equipaje.</b> El transportador deberá entregar al pasajero como constancia de recibo del equipaje registrado para bodega, un talón o talones que permitan determinar el número de bultos o piezas, su peso y destino, en caso que aplique.</p> <p><b>Artículo 119. Transporte y conservación del equipaje.</b> El transportador debe recibir las piezas de equipaje facturado, conducir y entregar al pasajero en el estado en que lo recibió. De acuerdo con la Ley, el transportador es responsable por el equipaje desde el momento de su recibo en el aeropuerto de origen hasta su entrega al pasajero en el de destino, o puesta en los sistemas dispuestos por los aeropuertos para la entrega de equipajes a los pasajeros. La aerolínea no será responsable de los daños que se pueda presentar al equipaje, mientras este se encuentre a órdenes de las autoridades nacionales, o el aeropuerto, si este último ha implementado un sistema único de manejo de equipajes</p> <p><b>Artículo 120. Pérdida, retraso, saqueo o daño.</b> En casos de pérdida, saqueo, destrucción y avería del equipaje se dará aplicación a los artículos 1886 y 1887 del Código de Comercio. En todo caso, la aerolínea deberá demostrar que actuó con la debida diligencia, en tanto que se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el equipaje o por tener en su poder el mismo.</p> <p><b>Artículo 121. Tiempos para la reclamación por fallas en el transporte de equipaje.</b> El transportador deberá atender la reclamación por pérdida, saqueo, destrucción total o parcial, avería, o retraso, del equipaje facturado, siempre que ésta sea presentada por el pasajero dentro de los siguientes términos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) En aplicación del artículo 1028 del Código de Comercio, una vez recibido el equipaje transportado, sin observaciones, se presumirá cumplido el contrato. En los casos de pérdida parcial, saqueo o avería notorios o apreciables a simple vista, la protesta deberá formularse en el acto de la entrega y recibo del equipaje. Cuando por circunstancias especiales que impidan el inmediato reconocimiento del equipaje, sea imposible apreciar su estado en el momento de la entrega, podrá el destinatario recibirlo bajo la condición de que se haga su reconocimiento. El</li> </ol>	<p>examen se hará en presencia del transportador o de la persona por él designada, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la entrega.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>b) En caso de pérdida y/o destrucción total del equipaje, el pasajero deberá presentar al transportador una protesta escrita inmediatamente dentro de un plazo de siete (7) días a partir de la fecha de su recibo o la fecha prevista para su recibo.</li> <li>c) En caso de retraso, la protesta deberá hacerla a más tardar dentro de siete (7) a partir de la fecha en que el equipaje debió llegar a su destino.</li> </ol> <p><b>Artículo 122. Equipajes no reclamados.</b> Pasado quince (15) días a partir de la fecha de la llegada del equipaje, sin que el pasajero u un representante suyo portador del talón de equipaje acuda a retirarlo, el operador aéreo procederá a disponer de los mismos según sus procedimientos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El término anterior no aplica en los casos que el equipaje contenga elementos perecederos o mercancías peligrosas o elementos que de cualquier manera pueda generar riesgos en la seguridad de los aeropuertos o el personal aeronáutico.</p> <p><b>Artículo 123. Compensaciones por equipaje.</b> Con ocasión a los retrasos en la entrega del equipaje, las aerolíneas compensarán al usuario sufragando un bono en servicios redimible, por el 10% del valor la tarifa del trayecto afectado, el cual podrá ser utilizado en servicios de la compañía - y única y exclusivamente por el beneficiario - dentro de un lapso de tiempo no superior a 6 meses. Si la demora del equipaje fuera superior veinticuatro (24) horas, las aerolíneas compensarán al usuario sufragando un bono en servicios adicional redimible, por el 20% del valor de la tarifa del trayecto afectado, el cual podrá ser utilizado - única y exclusivamente por el beneficiario - dentro de un lapso de tiempo no superior a 6 meses</p> <p><b>Parágrafo.</b> Además de lo indicado anteriormente, si el equipaje de un pasajero no llega o si llega en otro vuelo, de modo que implique espera para su dueño o que tenga que regresar al aeropuerto para reclamarlo, el costo de los traslados o envíos hasta y desde el aeropuerto del pasajero o el equipaje, respectivamente. Estos costos, si son necesarios, serán asumidos por el operador aéreo, de acuerdo a la opción escogida por el pasajero. En tales casos, el transportador también le sufragará al pasajero los gastos mínimos por elementos de aseo personal o le suministrará tales elementos al pasajero.</p> <p><b>Artículo 124. Exceso de equipaje.</b> El pasajero deberá pagar la cantidad estipulada por el exceso de equipaje que presente, de conformidad con las condiciones establecidas por el transportador.</p> <p><b>Artículo 8.</b> Adiciónese el Capítulo VIII al Título X a la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo VIII</b> <b>Transporte de equipajes especiales</b></p> <p><b>Artículo 125. Mercancías peligrosas y otros objetos restringidos.</b> El pasajero no deberá embarcar o incluir dentro de su equipaje ningún tipo de elemento, sustancias o materiales, que pueda ser considerado como mercancía peligrosa, según los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y/o las políticas del transportador.</p> <p><b>Artículo 126. Armas.</b> En caso que el transportado ofrezca el transporte de armas, el pasajero en caso de portar cualquier tipo de arma o munición legalmente permitida, el pasajero deberá previo al embarque, presentarla ante las autoridades policiales en el aeropuerto de origen, acompañada de sus respectivos documentos de salvoconducto, debidamente descargada, para que sea inspeccionada y llevada a un lugar seguro. Si el transportador acepta su transporte, exigirá la entrega del arma y su munición, asumiendo su custodia hasta la llegada del pasajero al terminal de destino. El transportador podrá cobrar un valor adicional por el transporte del arma, proporcional a los costos administrativos y operacionales en que incurra con ocasión de su transporte. En estos casos se entregará al pasajero un recibo o constancia para reclamar el arma y su munición completa según haya sido recibida, una vez concluido el vuelo. El arma será devuelta, a más tardar dentro de la hora siguiente en condiciones normales, en los sitios designados para ello en los aeropuertos de destino. Las armas o municiones cuyo porte resulte ilegal, o en cantidades superiores a las permitidas por el transportador, no serán admitidas a bordo.</p> <p><b>Artículo 127. Artículos restringidos.</b> El pasajero no podrá incluir en su equipaje facturado artículos frágiles o perecederos, objetos de valor, respecto de los cuales el transportador no se responsabiliza si se transportan en esas condiciones. Tales elementos</p>

deben ser transportados a la mano, o en el equipaje de mano, si sus características lo permiten, bajo la custodia y responsabilidad del propio pasajero.

**Artículo 128. Artículos de difícil transporte.** El pasajero no podrá incluir en su equipaje facturado artículos frágiles o perecederos, elementos de valor, respecto de los cuales el transportador no se responsabiliza si se transportan en esas condiciones. Tales elementos deben ser transportados a la mano, o en el equipaje de mano, si sus características lo permiten, bajo la custodia y responsabilidad del propio pasajero.

Cuando el transportador acepte llevar a cabo este tipo de artículos, como equipaje facturado, deberán transportarse bajo manifestación de valor declarado, para lo cual las aerolíneas deberán disponer de formatos especialmente destinados a dicho fin. Si el valor declarado es aceptado por el transportador, este responderá hasta el límite de ese valor. No obstante, en estos casos el transportador podrá exigir al pasajero condiciones o medidas de seguridad adicionales, para el transporte de tales objetos.

**Artículo 129. Transporte de alimentos y plantas.** El pasajero no podrá incluir en su equipaje registrado o de mano, productos cuyo ingreso al país o a otros países, o su traslado de unas regiones a otras dentro del país, sea prohibido o restringido, por el riesgo de ser portadores de plagas o enfermedades para los seres humanos, animales o plantas; tales como, semillas, flores, frutas, hierbas aromáticas, verduras, plaguicidas, plantas con o sin tierra, productos biológicos, cárnicos y subproductos de origen animal o vegetal, de acuerdo con la normatividad vigente. Tales productos pueden ser retenidos y destruidos por las autoridades sanitarias en los aeropuertos.

**Artículo 130. Elementos deportivos.** Las aerolíneas no podrán cobrar un valor adicional por el transporte de elementos deportivos, cuando estos por sus condiciones no excedan el peso máximo y dimensiones establecidos para el equipaje libre permitido conforme a las condiciones del ticket adquirido. Lo anterior a condición de que el elemento deportivo no provoque riesgos para la seguridad aérea. En caso que el elemento deportivo exceda la franquicia de equipaje, aplicarán las reglas que el operador aéreo haya dispuesto para el equipaje sobredimensionado.

**Artículo 131. Dispositivos de asistencia para personas en condición de discapacidad.** Las aerolíneas no podrán cobrar un valor adicional por el transporte de los dispositivos de asistencia para personas en condición de discapacidad, siempre que no excedan el peso y volumen máximo establecido conforme a las condiciones del ticket adquirido, y no puedan provocar riesgos para la seguridad aérea.

**Artículo 9.** Adiciónese el Capítulo IX al Título X a la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

**Capítulo IX**  
**Necesidades especiales**

**Artículo 132. Transporte de menores.** Un pasajero adulto puede viajar en trayectos nacionales con un niño menor de dos (2) años sin pagar tarifa alguna por éste, siempre y cuando el menor viaje en sus brazos y no ocupe una silla.

Los pasajeros menores de doce (12) años, en caso de no viajar con sus padres o representante legal o un adulto responsable, deberán hacerlo recomendados a la aerolínea, si esta presta el servicio de menores recomendados, conforme a las condiciones señaladas por esta. La aerolínea podrá cobrar cargos adicionales en caso de requerirse la asignación de personal para la custodia del menor o cualquier cuidado. Dichos cargos deben ser de público conocimiento y serán informados a quién, a nombre del menor pasajero, adquiera servicio complementario, al momento de hacerlo.

**Parágrafo.** Las aerolíneas en el transporte de los pasajeros menores de que trata este artículo, deben sujetarse a lo establecido en la Ley 1098 de 2006, la Ley 679 de 2001, adicionada por la Ley 1336 de 2009 y en la Resolución 04311 de 2010 de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, o las normas vigentes en la materia o y las demás normas que los modifiquen o sustituyan.

b) Informar y/o radicar oportunamente ante la empresa de transporte aéreo las solicitudes de desistimiento o retracto que soliciten sus usuarios.

**2. Explotadores Aeroportuarios**

a) Mantener las pistas, plataformas, calles de rodaje, posiciones de estacionamiento, puertas de embarque, puentes de abordaje sin obstrucción, en funcionamiento y en condiciones que no afecten la operación de las empresas de transporte aéreo y los pasajeros.

b) Mantener los sistemas de equipaje, incluyendo las bandas o cintas transportadoras sistemas de check in, comunicación o, cuto cuando apliquen, sin fallas.

c) Efectuar el mantenimiento a la infraestructura, equipos y software que sea necesario para el correcto funcionamiento y prestación de los servicios aeroportuarios a cargo de éste.

d) Informar a las aerolíneas y a los pasajeros como mínimo con 1 hora de antelación a la hora programada de salida de los vuelos, los cambios de salas de embarque, en especial cuando el cambio es posterior a que la aerolínea haya informado al usuario de la sala asignada.

e) Informar a los pasajeros y operadores aéreos de manera oportuna cualquier situación que afecte la prestación del servicio, como por ejemplo, como por ejemplo pero sin limitarse a obstrucción de pistas, plataformas, calles de rodaje, posiciones de estacionamiento, puertas de embarque, fallas sistemas unificados de manejo de equipaje, luces del sistema aeroportuario, entre otros.

f) Tener personal suficiente y capacitado en los filtros de seguridad, los equipos de seguridad necesarios de acuerdo a los Reglamentos para la detección oportuna de cualquier amenaza en contra de la seguridad aeroportuaría y/o aérea.

g) En los términos de los artículos 14 y 15 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, la infraestructura aeroportuaría y los servicios aeroportuarios que éstos prestan deben adaptarse a las necesidades de las personas en condición de discapacidad, en especial los accesos a la terminal, salas de embarque, puentes de embarque o sustitutos que sea requerido a la llegada como a la salida, según sea necesario, cuando no se empleen puentes de embarque y desembarque, señales, mensajes auditivos y visuales que difunda el aeropuerto, de tal manera que la infraestructura aeroportuaría garantice el ejercicio efectivo del derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad.

**III. Servicios de Navegación Aérea**

a) Mantener la capacidad declarada de operaciones por hora del aeropuerto, y en caso de reducción de esa capacidad, reportar de inmediato al Director de Servicios a la Navegación Aérea, quien deberá producir de inmediato un comunicado público informando que se presentarán retrasos en la operación aérea, causados por esta reducción de capacidad.

b) Adoptar, publicar y cumplir estándares de operación en la prestación del servicio de tránsito aéreo, haciendo seguimiento mensual de su cumplimiento, difundiendo indicadores de desempeño y planes de mejora para garantizar la prestación segura y eficiente del servicio.

**Artículo 11.** Adiciónese el Capítulo XI al Título X a la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

**Capítulo XI**  
**Otras Disposiciones**

**Artículo 133. Transporte de animales en cabina.** No se podrá llevar en la cabina de pasajeros de una aeronave, animales o mascotas que puedan provocar riesgos para la seguridad aérea o para la salubridad, ni molestias para las demás personas a bordo, de acuerdo con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

**Artículo 134. Transporte de animales en bodega.** El animal deberá viajar en jaula o guacal de que disponga el pasajero siempre que sea apto para su transporte, o previamente solicitado al transportador. El pasajero será responsable de las precauciones mínimas de higiene y sanidad de la mascota.

En todo caso antes del transporte, el interesado deberá acreditar el cumplimiento de todos los requerimientos sanitarios formulados por la autoridad competente en el aeropuerto de origen (ICA - Sanidad Portuaria) lo que incluye entre otros, certificado de salud del animal y carné de vacunación.

**Artículo 135. Necesidades Especiales.** Los pasajeros con alguna limitación, las personas en condición de discapacidad y los adultos mayores, que requieran asistencia especial, así como los niños menores de cinco (5) años y las mujeres embarazadas, junto con sus acompañantes, en caso de ser necesario, tendrán prelación para el embarque. La aerolínea deberá brindar a estos pasajeros la asistencia necesaria para su ubicación en la aeronave. La autoridad aeronáutica reglamentará lo concerniente.

El transportador prestará auxilio y los cuidados que estén a su alcance en relación con pasajeros que súbitamente sufran lesiones o presenten alguna enfermedad durante el vuelo.

En caso que el pasajero requiera silla de ruedas, deberá hacer el requerimiento al momento de solicitar la reserva, o con no menos de la setenta y dos (72) horas de antelación al vuelo, para que dicha asistencia le sea programada.

**Parágrafo 1.** La aerolínea podrá cobrar cargos adicionales en caso de que el pasajero requiera un servicio especial distinto a los mencionados en el presente artículo.

**Parágrafo 2.** En aplicación de los artículos 1003 y 1880 del Código de Comercio, el transportador no será responsable de daños sufridos por los pasajeros, cuando estos ocurran por obra exclusiva de terceras personas, cuando ocurran por culpa exclusiva del pasajero, por lesiones orgánicas o enfermedad anterior al vuelo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables a dicho transportador y a condición de que acredite igualmente que tomó todas las medidas necesarias para evitar el daño o que le fue imposible tomarlas.

**Parágrafo 3.** A los pasajeros de que trata el presente artículo, no se les podrá negar el servicio de transporte a menos que sea evidente que bajo las condiciones normales del vuelo, su estado de salud pueda agravarse; que en la aeronave no se disponga de los recursos necesarios para trasladarlo con seguridad; y que las condiciones de dicho pasajero impliquen riesgos para los demás.

**Artículo 10.** Adiciónese el Capítulo X al Título X a la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

**Capítulo X**  
**Obligaciones de los Terceros en la Cadena de Prestación del Servicio Aéreo**

**Artículo 136. Responsabilidad de los terceros prestación del servicio aéreo.** Cuando la afectación del servicio en todas las etapas del contrato de transporte es causada por causas externas a la aerolínea, el causante de la afectación y/o la aerolínea deberá informar a los pasajeros, la Superintendencia de Transporte y/o la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil de dichos inconvenientes con el fin de que las autoridades inicien las investigaciones a las que haya lugar.

**Parágrafo.** No obstante lo anterior, son deberes y obligaciones adicionales a los ya mencionados en esta Ley, de los terceros intermediarios en la prestación del servicio de transporte aéreo, los siguientes, estos son enunciativos y no taxativos:

**1. De las agencias de viajes:**

a) Atender las peticiones, quejas, reclamos y/o solicitudes directamente de los servicios de transporte aéreo vendidos.

**Artículo 137. Contrato de Transporte.** De conformidad con el artículo 1875 del Código de Comercio, los contratos de transporte y reglamentaciones que sean impuestas por las aerolíneas y sus emiendas, deberán sujetarse a lo dispuesto en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y las demás normas aplicables lo cual será tenido en cuenta como criterio general para la aprobación por parte de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.

Las empresas de servicios aéreos comerciales de transporte público autorizadas para operar en Colombia, deberán someter a aprobación de la Autoridad Aeronáutica—Oficina de Transporte Aéreo—las estipulaciones y reglamentaciones de que trata el párrafo anterior, y mantenerlas actualizadas.

**Parágrafo.** Las empresas que ya tenían aprobación de sus contratos o reglamentaciones, efectuarán las modificaciones que sean necesarias con ocasión de la expedición y entrada en vigencia de Ley, y las someterán a aprobación de la Autoridad Aeronáutica, dentro de un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la publicación en el Diario Oficial.

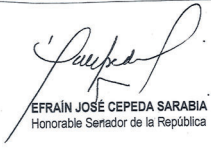
**Artículo 12.** Adiciónese el Capítulo XII al Título X a la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

**Capítulo XII**  
**Inspección, Vigilancia y Control**

**Artículo 138. Tarifas.** La Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil será la encargada de ejercer el seguimiento permanente a las tarifas de los servicios aéreos comerciales de transporte público doméstico con relación a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia parte quinta en su numeral 5.140, o demás normas que los modifiquen o complementen.

**Artículo 139. Eficiencia y simplificación de trámites.** Las autoridades administrativas y jurisdiccionales que sean competentes para ejercer la vigilancia, control y protección de los derechos y deberes de los usuarios del transporte aéreo deberán adoptar procedimientos que propicien el arreglo directo de los conflictos que puedan surgir entre los prestadores del servicio y los usuarios, y en todo caso será requisito obligatorio para la procedencia de una actuación administrativa o jurisdiccional, agotar la etapa previa de conciliación.

**Artículo 140. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial. Todos los operadores aéreos, agencias de viajes o intermediarios, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y la Superintendencia de Transporte tendrán un término de seis (6) meses para adecuar los sistemas electrónicos, páginas web y otros medios usados para la comercialización de sus servicios y atención al usuario, conforme a lo consagrado en la presente Ley y deroga las disposiciones contrarias.

  
**EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA**  
Honorable Senador de la República

 <p>JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara</p>  <p>ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D'ARCE Honorable Representante a la Cámara</p>  <p>JULIO ROBERTO SALAZAR PERDÓMO Representante Cundinamarca</p>  <p>MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA Senador de la República</p>  <p>NADIA BLEL SCAFF Honorable Senadora de la República</p>  <p>JUAN SAMY MERHEG MARÚN Senador de la República</p>  <p>MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO Senador de la República</p>  <p>INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO Representante a la Cámara</p>	 <p>NICOLAS ANTONIO BARGUIL CUBILLOS Representante a la Cámara por Córdoba</p>  <p>MAURICIO GIRALDO Senador de la República</p>  <p>RUTH AMELIA CAYCEDO ROSERO Representante a la Cámara por Nariño</p>  <p>GERMAN BLANCO ALVAREZ Senador de la República</p>  <p>LILIANA BITAR CASTILLA Senadora de la República</p>  <p>SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Senadora de la República</p>  <p>DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE Senadora de la República</p>  <p>YAMIL HERNANDO ARANA PADAUI Representante a la Cámara</p>  <p>PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS Senador de la República</p>  <p>NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Senador de la República</p>
 <p>ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ Senadora de la República</p>  <p>JOSÉ ALFREDO MARÍN Representante a la Cámara</p>  <p>CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON Representante a la Cámara</p>  <p>LINA MARIA GARRIDO MARTIN Representante a la Cámara</p>  <p>JAÍME RAÚL SALAMANCA TORRES Representante a la Cámara por Boyacá Partido Alianza Verde</p>  <p>DIEGO CAICEDO NAVAS Representante a la Cámara por Cundinamarca</p>  <p>CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ SENADOR DE LA REPÚBLICA</p>  <p>LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ Senadora de la República Partido Liberal</p>	 <p>HERNANDO GONZÁLEZ Representante a la Cámara</p>  <p>ALFREDO APE CUELLO BAUTE Representante a la Cámara</p> <p><b>SENADO DE LA REPÚBLICA</b> Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992) El día <u>24</u> del mes <u>Agosto</u> del año <u>2022</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley Nº. <u>146</u>. Acto Legislativo N°. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>Hs. Edwin Cepeda S., Marcos Daniel Pineda</u> <u>Nadía Blel Scaff, Juan Samy Merheg M., Miguel</u> <u>Barreto C., Mauricio Giraldo, y quien firma S</u></p> <p>SECRETARIO GENERAL</p>

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I. OBJETO DEL PROYECTO**

La presente ley tiene como propósito regular, proteger y garantizar los derechos de los usuarios del transporte aéreo público de pasajeros doméstico, a través de la implementación de medidas y mecanismos que permitan el libre ejercicio de los derechos que les asiste y propender por un servicio con estándares altos de calidad.

**II. JUSTIFICACIÓN Y MARCO JURÍDICO**

Los artículos 78 y 334 de la Constitución Política de Colombia, establecen la obligación del Estado de intervenir en la regulación, control y vigilancia de la calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, en este caso específico a los usuarios del transporte aéreo en Colombia.

De conformidad con el artículo 68 de la Ley 336 de 1996, el transporte aéreo es un servicio público esencial, condición que implica que el Estado debe garantizar su continua, eficiente y adecuada prestación en condiciones seguras, objetivas y equitativas, como consecuencia del respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales.

Tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en sentencia T - 987 de 2012, la intervención estatal en materia de transporte tiene por objeto "garantizar la seguridad, eficiencia y calidad del servicio prestado, a través de la fijación de condiciones técnicas que permitan cumplir con esas condiciones", y está dirigida también a "asegurar el acceso objetivo y equitativo de las personas a las prestaciones propias del servicio público correspondiente".

En referencia tanto a la función de garantizar eficiencia, seguridad y calidad como a la de asegurar el acceso de las personas a las prestaciones de dicho servicio, la Corte Constitucional en la misma sentencia ha indicado que "tanto una y otra función debe ser sometida al escrutinio estatal, a través de la inspección, vigilancia y control de la actividad por parte de un organismo jurídicamente investido de la competencia para ello. En el caso particular del transporte aéreo, esta función la ejerce la Aerocivil, a partir de las regulaciones previstas en los RAC".

En la misma sentencia se ha definido los Reglamentos Aeronáuticos como aquellos que "configuran la regulación particular y concreta del transporte aéreo en Colombia, son actos administrativos que determinan las obligaciones específicas de cada uno de los sujetos involucrados en la prestación y uso de ese servicio público." En forma expresa el artículo 1782 del Código de Comercio atribuye a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, en su calidad de Autoridad Aeronáutica, la función de expedir los Reglamentos Aeronáuticos.

La dinámica del sector, la simplificación de los procesos para comprometer sillas en los diferentes vuelos, la insuficiente información sobre las transacciones, así como la consecuente problemática derivada del pago como condición de reserva, hace que los pasajeros en ocasiones puedan incurrir en errores en los procesos de reserva o compra de tickets o requerir cambios en la reserva, así como consideraciones especiales en relación con la forma en que se contratan ciertos servicios a través de diferentes canales de comercialización.

Igualmente, la legislación colombiana, siguiendo la tendencia internacional ha previsto esquemas de protección al consumidor como la ley 1480 de 2011. En ejercicio de las facultades, y bajo el reconocimiento de la necesidad de garantizar la vigencia de los derechos de los usuarios del servicio de transporte aéreo, se considera adecuado que se brinde oportunidad razonable al pasajero de conocer de manera clara mediante una ley sus derechos, deberes y obligaciones.

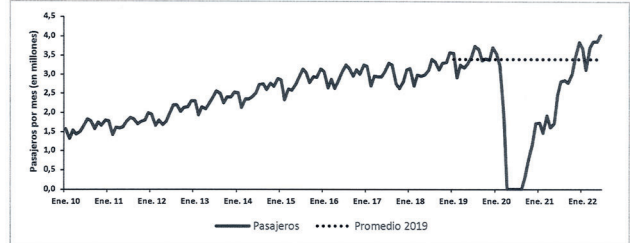
Adicionalmente, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de los usuarios del servicio de transporte y la transparencia en las transacciones, considera que las agencias de viajes, los intermediarios o aerolíneas le suministren al pasajero información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los términos, condiciones y derechos que les asisten en la reserva y compra de tickets. De la misma manera, se considera fundamental brindar

claridad tanto a los agentes económicos que intervienen en la cadena del servicio de transporte aéreo (agencias, aerolíneas o intermediarios), como a los usuarios respecto de sus derechos, deberes y obligaciones.

Es de resaltar que la aviación ha sido un motor de desarrollo para la economía nacional, no solo por lo que el sector aporta en sí, sino por los derrames sobre la economía, especialmente en el desarrollo y aporte al turismo. En este sentido, el sector para el 2019 aportaba cerca de 10.700 millones de dólares al Producto Interno Bruto (PIB) de los cuales 6.400 millones de dólares son contribución del sector al turismo y sustenta cerca de 665.000 empleos de los cuales cerca de 465.000 son en el sector turismo.

Ahora bien, durante el 2020 la pandemia generó una contracción significativa sobre la economía nacional, afectando significativamente el sector aéreo que a su vez impactó la industria del turismo. Adicionalmente, por el tiempo de duración de la crisis y las restricciones impuestas a nivel nacional e internacional sobre el sector, se ha visto una tendencia de recuperación débil y lenta especialmente en los mercados internacionales. Por tal motivo, se encontró que Colombia durante el 2020 dejó de operar 297 rutas, representadas en la pérdida de alrededor de 75 mil vuelos, mermando el crecimiento que venía experimentando y afectando a pasajeros de manera drástica, como se puede observar en la gráfica siguiente.

**Gráfica 1: Evolución de números de pasajeros por mes en Colombia**



Fuente: Elaboración propia con datos reportados por la Aerocivil.

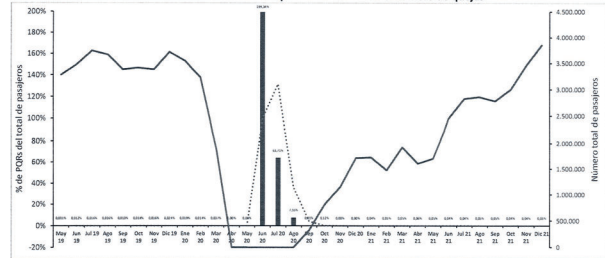
Con esto en mente, restaurar la conectividad es vital para el restablecimiento del sector, el turismo y aportar a la recuperación de la senda de crecimiento de la economía nacional. Para tal fin, el sector podría retornar a las rutas establecidas pre-covid o emprender en la apertura de nuevas rutas que no están siendo atendidas. Sin embargo, para llevar a cabo la segunda opción es necesario realizar un análisis detallado de las condiciones de mercado y de los costos para operar esta ruta, generando la viabilidad de la misma. Como estrategia de regeneración del mercado colombiano, se evidenció que para el 2020 la creación de 42 rutas regulares nuevas y el los primero tres meses del 2021 se han creado 25 rutas adicionales.

Lo anterior permitió recuperar el número de pasajeros de Colombia para finales del 2021 cerró en 30.531.412 pasajeros movilizadas, de ese total de 30,5 millones, 22.534.330 corresponden a pasajeros nacionales, esto quiere decir que en materia de recuperación alcanza el 83% de los movilizadas en el 2019, esto también demuestra que es un factor de desarrollo económico

No obstante, las dinámicas de mercado no solo son afectadas por los cambios de mercado, sino por la situación normativa o regulatoria del país. En este sentido, los cambios regulatorios o normativos que incrementan las multas o cobros a las aerolíneas generan barreras de entrada normativas, incrementando el costo de oportunidad de incursionar en nuevas rutas, que por sus características no cuentan con varias frecuencias y usualmente los retornos de las mismas son negativas mientras se estabiliza la ruta y se alcanzan los puntos de equilibrio.

En este sentido, es fundamental la promulgación de una Ley en virtud de fortalecer la protección de los usuarios del servicio de transporte aéreo público doméstico de pasajeros, sin embargo, es importante tener en cuenta el contexto por el cual pasaron las líneas aéreas tras la pandemia del COVID-19. Anteriormente, el Representante Liberal por el Valle del Cauca, Fabio Arroyave Rivas, presentó el proyecto de ley número 187 de 2018 Cámara, el cual fue archivado por falta de trámite legislativo. Así mismo, el Representante radicó un nuevo proyecto de ley el 21 de agosto de 2019 con serial legislativo 194 de 2019 Cámara.

**Gráfica 2: Relación del Impacto del COVID con el número de quejas**



Fuente: Elaboración propia con datos reportados por la Superintendencia de Transporte y la Unidad Administrativa especial de Aeronáutica Civil de Colombia.

Al realizar el análisis de la situación vigente, se encuentra que existe una fuerte correlación entre el incremento de las quejas y las afectaciones sufridas por el COVID. En este sentido, como se puede observar en la Gráfica 1, a medida que disminuye el número de pasajeros por las restricciones impuestas durante la pandemia, y el porcentaje de quejas se eleva significativamente. Es de resaltar, que ni siquiera en el peor mes de la operación en Colombia, este porcentaje superó el 5,5%.

**EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA**  
 Honorable Senador de la República

**JUAN CARLOS WILLS OSPINA**  
 Representante a la Cámara

**ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D'ARCE**  
 Honorable Representante a la Cámara

**JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO**  
 Representante Cundinamarca

**MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA**  
 Senador de la República

**NADIA BLEL SCAFF**  
 Honorable Senadora de la República

**JUAN SAMY MERHEG MARÚN**  
 Senador de la República

 MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO Senador de la República	 INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO Representante a la Cámara
 NICOLAS ANTONIO BARGUIL CUBILLOS Representante a la Cámara por Córdoba	 MAURICIO GIRALDO Senador de la República
 RUTH AMELIA CAYCEDO ROSERO Representante a la Cámara por Nariño	 GERMAN BLANCO ALVAREZ Senador de la República
 LILIANA BITAR CASTILLA Senadora de la República	 SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Senadora de la República
 DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE Senadora de la República	 YAMIL HERNANDO ARANA PADAUI Representante a la Cámara

 PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS Senador de la República	 NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Senador de la República
 ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ Senadora de la República	 JOSÉ ALFREDO MARÍN Representante a la Cámara
 CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON Representante a la Cámara	 LINA MARIA GARRIDO MARTIN Representante a la Cámara
 JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Representante a la Cámara por Boyacá Partido Alianza Verde	 DIEGO CAICEDO NAVAS Representante a la Cámara por Cundinamarca

 CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ SENADOR DE LA REPÚBLICA	 LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ Senadora de la República Partido Liberal
 HERNANDO GONZÁLEZ Representante a la Cámara	 ALFREDO APE CUELLO BAUTE Representante a la Cámara

**SENADO DE LA REPÚBLICA**  
Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 24 del mes Agosto del año 2022  
se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº. 146. Acto Legislativo Nº. \_\_\_\_\_, con todos y  
cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
por: H. Efraín Cepeda Sarabia, Marcos Daniel Pineda  
Nadia Blel Scaff, Juan Samy Merheg Marún, Miguel  
Angel Barreto C, Mauricio Giraldo Siguenza

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO GENERAL

**SECCIÓN DE LEYES**  
**SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES**

Bogotá D.C., 24 de Agosto de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.146/22 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECE LA PROTECCIÓN DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO PÚBLICO DOMÉSTICO", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores EFRAÍN CEPEDA SARABIA, MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA, NADIA BLEL SCAFF, JUAN SAMY MERHEG MARÚN, MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO, MAURICIO GIRALDO, GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ, LILIANA BITAR CASTILLA, SOLEDAD TAMAYO TAMAYO, DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE, PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS, NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN, ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ, CARLOS ANDRES TRUJILLO GONZÁLEZ, LAURA ESTHER FORTICH SÁNCHEZ; y los Honorables Representantes JUAN CARLOS WILLS OSPINA, ARMANDO ANTONIO ZABARAIN D'ARCE, JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO, INGRID MARLENE SOGAMOSO ALFONSO, NICOLAS ANTONIO BARGUIL CUBILLOS, RUTH AMELIA CAICEDO ROSERO, YAMIL HERNANDO ARANA PADAUI, JOSÉ ALFREDO MARÍN, CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON, LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN, JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES, DIEGO CAICEDO NAVAS, HERNANDO GONZÁLEZ, ALFREDO APE CUELLO BAUTE. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Leyes competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 24 DE 2022**

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE**

**SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

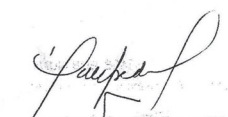
**GREGORIO ELJACH PACHECO**



**PROYECTO DE LEY NÚMERO 147 DE 2022 SENADO**

*por medio del cual se regula el servicio de telefonía móvil celular y se crea el régimen único sancionatorio.*

<p style="text-align: center;"><b>Proyecto de ley _____</b></p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio del cual se regula el servicio de Telefonía Móvil Celular y se crea el régimen único sancionatorio</i></p> <p style="text-align: center;"><b>Título I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Disposiciones generales</b></p> <p><b>Art. 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene como objeto establecer el régimen de protección de los derechos y obligaciones de los usuarios de telefonía móvil celular (TMC), así como las obligaciones de los operadores que presten este servicio dentro del territorio nacional y crear un régimen sancionatorio para las empresas que realicen acciones violatorias de estas disposiciones.</p> <p><b>Art. 2°. Usuario de telefonía móvil celular.</b> Persona natural o jurídica que mediante acto jurídico celebran con un operador la adquisición de servicios de telefonía móvil celular, sea en modalidad prepago o postpago.</p> <p><b>Art. 3°. Servicios de telefonía móvil celular.</b> Servicio ofrecido por los operadores de telefonía móvil celular autorizadas en el territorio nacional. Estos servicios incluyen telefonía móvil, datos móviles y otros servicios que las empresas ofrecen o cualquier combinación de todos estos.</p> <p><b>Art. 4°. Operadores de comunicación móvil celular.</b> Personas naturales o jurídicas, establecidas en la República de Colombia y autorizadas para su operación en el territorio nacional o internacional por medio del servicio de roaming, que por sí mismas o terceros prestan servicios de telefonía móvil celular en cualquier modalidad, recibiendo una prestación económica por estos.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Título II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Disposiciones contractuales</b></p> <p><b>Art. 5°. Derechos de los usuarios de telefonía móvil celular.</b> Sin perjuicio de disposición legal en contrario, son derechos de los usuarios de telefonía móvil celular, entre otros, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Recibir todos y cada uno de los servicios contratados de manera continua, eficiente, sin interrupciones y con la calidad fijada por la regulación y la pactada contractualmente.</li> <li>2. Conocer durante el ofrecimiento de los servicios, al momento de la celebración del contrato y durante su ejecución, el valor de las tarifas aplicadas a los servicios que ha contratado y que no le sean cobradas tarifas adicionales que no han sido antes aceptadas por el usuario; o incrementos injustificados a las tarifas que superan los límites pactados en el contrato, o incrementos a las tarifas que encontrándose dentro de dichos límites no fueron informadas previamente.</li> <li>3. Terminar el contrato en cualquier momento y a través de cualquiera de los medios de atención al usuario sin recibir penalización alguna.</li> <li>4. Recibir protección de la información que cursa a través de la red del operador, quien debe garantizar la inviolabilidad de las comunicaciones.</li> <li>5. El acceso y la prestación continua y eficiente de un conjunto mínimo de servicios de comunicación móvil que incluya, al menos, un precio razonable y la medición de sus consumos mediante instrumentos tecnológicos apropiados.</li> <li>6. La elección libre del prestador del servicio y del proveedor de los bienes necesarios para su utilización.</li> <li>7. La prestación del servicio sin ser obligado o condicionado a adquirir otro bien o servicio.</li> <li>8. El acceso de manera gratuita a los servicios de información y emergencia que determinen las autoridades nacionales competentes.</li> <li>9. La recepción y respuesta rápida y eficaz de todas sus solicitudes, quejas y/o reclamos derivados de la prestación de los servicios de telecomunicaciones.</li> <li>10. Protección contra conductas restrictivas o abusivas</li> </ol>
<p>11. La facturación oportuna y clara de la totalidad de los cargos y servicios del cual es usuario.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los anteriores derechos se entienden aplicables en lo posible a los usuarios de comunicación móvil prepago.</p> <p><b>Art. 6°. Obligaciones de los usuarios.</b> Sin perjuicio de disposición legal en contrario, serán obligaciones de los usuarios de comunicación móvil las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Pagar oportunamente los valores debidamente facturados por los servicios recibidos, de conformidad con los precios o tarifas preestablecidos.</li> <li>2. No alterar los equipos terminales que posea, aunque sean de su propiedad, con el objeto de producir la evasión del pago de las tarifas o precios que correspondan, o cuando a consecuencia de ello puedan causar daños e interferencias que afecten la calidad del servicio de acuerdo a los parámetros establecidos en el contrato.</li> <li>3. Hacer uso adecuado y de forma respetuosa de los medios de atención dispuestos por el operador.</li> <li>4. Registrar ante su operador el equipo terminal móvil del cual haga uso para la prestación.</li> <li>5. Reportar inmediatamente ocurra, el hurto o extravío del equipo terminal móvil.</li> </ol> <p><b>Parágrafo:</b> Las anteriores obligaciones se entienden aplicables en lo posible a los usuarios de comunicación móvil prepago.</p> <p><b>Art. 7°. Estipulaciones contractuales prohibidas.</b> En los contratos de prestación de servicios para comunicación móvil se prohíben las siguientes estipulaciones contractuales, de ser establecida y firmada por el usuario la estipulación se entenderá como no escrita:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las que eliminen o limiten la responsabilidad de los operadores.</li> <li>2. Las que limiten el derecho del usuario a elegir libremente los operadores, planes, servicios y equipos; o establezcan acuerdos de exclusividad.</li> <li>3. Las que pacten cláusulas mínimas de permanencia en algún contrato de telefonía móvil celular.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>4. Las que permitan que el operador termine el contrato unilateralmente por causa distinta al incumplimiento del usuario o al vencimiento del plazo del contrato, caso en el cual el operador deberá enviar el aviso de no prórroga al usuario con una antelación mínima de 1 mes antes de la fecha de facturación</li> <li>5. Las que impliquen la renuncia a alguno de los derechos como usuario.</li> <li>6. Las que impidan que el usuario termine el contrato o sea indemnizado cuando el operador incumpla sus obligaciones.</li> <li>7. Las que permitan el cobro de sanciones, compensaciones o indemnizaciones cuando el usuario dé por terminado el contrato.</li> </ol> <p><b>Art. 8°. Modificaciones contractuales.</b> Cualquier modificación que se realice al contrato de servicios en comunicación móvil celular será de mutuo acuerdo entre las partes, de ninguna manera se pueden hacer modificaciones unilaterales de cualquier naturaleza, cualquier modificación debe ser explicada y aceptada expresamente por el contratante del servicio así sea beneficiosa.</p> <p><b>Parágrafo.</b> De ser aceptada la modificación contractual por el usuario la empresa deberá en un término no mayor a 5 días informar por medio físico y virtual el cambio efectuado, explicado con detalle sobre implicación económica y de los servicios prestados.</p> <p><b>Art. 9°. Cambio en la fecha de facturación y pago del servicio.</b> Desde el momento de adquirir el servicio se le debe aclarar al usuario las fechas en la cual se hará la renovación de los servicios, la fecha en la que se realizará la facturación y la fecha límite de pago, en el transcurso de ejecución del contrato no se podrán hacer cambios a estas fechas, a menos que sea solicitado por el usuario del servicio.</p> <p style="text-align: center;"><b>Título III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Régimen sancionatorio</b></p> <p><b>Art. 10°. Naturaleza de las sanciones.</b> Las sanciones serán impuestas por la autoridad competente cuando la empresa prestadora del servicio de comunicación</p>



<p>móvil vulnere alguno de los derechos contemplados en la presente ley o en otras disposiciones legales.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las sanciones tendrán función de reparación para el usuario afectado y de naturaleza administrativa cuando sea el caso.</p> <p><b>Art. 11°. Entidad competente.</b> La entidad competente para investigar los actos denunciados y aplicar la sanción correspondiente será la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la delegatura que esta considere.</p> <p><b>Art. 12°. Sanciones reparatorias para el usuario.</b> Las sanciones a favor del usuario afectado serán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En el caso de violación de los derechos con respecto a interrupción del servicio, la sanción a favor del usuario será el resarcimiento de los servicios que se dejaron de prestar, este resarcimiento debe ser realizado en un tiempo no mayor a 24 horas después de la petición radicada por el usuario.</li> <li>2. Cuando la violación verse sobre la protección de información que cursa a través de la red del operador la sanción a favor del usuario será el resarcimiento económico del daño causado, siempre que se acredite ante la instancia necesaria.</li> <li>3. Si la violación recae sobre la prestación del servicio y el ser obligado a adquirir otro bien o servicio, la sanción será devolver en su totalidad el dinero correspondiente al otro bien obligado a adquirir</li> <li>4. En el caso que pase el tiempo establecido en la ley para la respuesta de la petición del usuario, además que se considere como aceptada por la empresa de comunicaciones, se deberá resarcir al usuario con los intereses de mora por el tiempo que pase desde el vencimiento del plazo de respuesta hasta que esta sea notificada.</li> <li>5. Si no se avisa al usuario con 10 días de antelación a la fecha de facturación del servicio la suspensión, restricción o eliminación de alguno de los servicios contratados, la empresa de comunicaciones deberá abonar a la cuenta del usuario el valor del servicio afectado.</li> <li>6. En el caso que la empresa modifique el contrato sin el consentimiento del usuario en cualquier manera, el usuario podrá acabar el contrato en ese mismo</li> </ol>	<p>momento sin tener en cuenta los días de aviso previo, además tendrá un resarcimiento correspondiente a 1 mes (un mes) del valor del servicio contratado.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando consecuencia de sanciones impuestas resulten saldos a favor del usuario la empresa estará en la obligación de informarle la manera en que podrá retirarlos o darle la opción de utilizar ese saldo para pagar parte de los servicios prestados meses posteriores.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Cuando exista un caso en curso sobre servicios no aceptados por el usuario, como medida cautelar se suspenderá el cobro de ese servicio no solicitado hasta que exista pronunciamiento de la autoridad competente.</p> <p><b>Art. 13°. Sanciones administrativas.</b> Sin perjuicio de las sanciones contempladas en el artículo 11 de la presente ley, la Superintendencia de Industria y Comercio impondrá las siguientes sanciones administrativas a las empresas de comunicación móvil que vulneren derechos de los usuarios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si la conducta vulneradora versa sobre interrupción en el servicio para los usuarios de servicios móviles y se reciben quejas en un número igual o superior al 5% del número de usuarios de la empresa de comunicación en un solo día la sanción será de 1.000 SMMLV.</li> <li>2. Si la conducta versa sobre cobros realizados al usuario de servicios que este no ha solicitado ni aprobado expresamente, la sanción será de 2.000 SMMLV.</li> <li>3. Si el usuario desea terminar el contrato de servicios móviles y recibe una penalización por parte de la empresa, esta tendrá una sanción de 5.000 SMMLV.</li> <li>4. Si la conducta recae sobre violación a la seguridad informática del usuario, la sanción para la empresa será de 10.000 SMMLV.</li> <li>5. Si para la prestación del servicio de comunicación móvil la empresa condiciona al usuario en razón de adquirir otro producto, la sanción será de 30.000 SMMLV.</li> <li>6. Si la petición radicada por el usuario no es respondida y notificada en el término de 15 días por parte de la empresa de comunicación móvil se entenderá como favorable al usuario y se impondrá una sanción de 2.000 SMMLV.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>7. Si la empresa de comunicación móvil comete actos restrictivos de competencia incurrirá en una sanción de 30.000 SMMLV.</li> <li>8. Si la empresa realiza una modificación unilateral no consensuada en el contrato de servicios móviles, incurrirá en una sanción de 20.000 SMMLV.</li> <li>9. Las acciones realizadas por las empresas y catalogadas según esta ley como violatorias de disposiciones prohibidas en el contrato tendrán sanción de 30.000 SMMLV.</li> <li>10. Si la empresa realiza cambio en las fechas de facturación o renovación del servicio, sin que sean consentidas por el usuario incurrirá en sanción de 10.000 SMMLV.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Dado el caso de una conducta vulneradora repetitiva por parte de la empresa de comunicaciones, se impondrá la máxima sanción en materia de protección al consumidor, siendo 60.000 SMMLV y la posibilidad de penas accesorias contempladas en la ley 1341 de 2009.</p> <p><b>Art. 14°. Régimen PQR'S.</b> Solamente para el sector de comunicación móvil se va a modificar el régimen actual de las peticiones, quejas y recursos, el cual se realizará de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si la controversia entre usuario y empresa versa sobre suspensión del servicio por problemas en la red y semejantes, se llevará a cabo con el proceso actual.</li> <li>2. En cualquier otra posible controversia con detrimento para el usuario la petición será interpuesta ante la Superintendencia de Industria y comercio, quien será la encargada de investigar y llevar a cabo el correspondiente proceso.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Las decisiones de las peticiones o quejas ante la empresa de comunicaciones será notificadas al usuario mediante correo electrónico y físico, implementando herramientas que certifiquen la recepción de la respuesta por parte del usuario.</p> <p><b>Art. 15°. Informe al Congreso.</b> Cada seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley la Comisión Reguladora de las Comunicaciones presentará un</p>	<p>informe detallado al Congreso, en el cual versarán datos sobre vulneración de derechos a los usuarios por parte de las empresas de comunicación móvil.</p> <p style="text-align: center;"><b>Título IV</b> <b>Disposiciones finales</b></p> <p><b>Art. 16°. Coexistencia normativa.</b> En caso de que se encuentren dos disposiciones legales vigentes sobre el mismo tema, se utilizará la más beneficiosa para el usuario de comunicación móvil.</p> <p><b>Art. 17°. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley regirá a partir de su publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="text-align: center;">   <b>EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA</b>              Honorable Senador de la República         </div>

 <p>JUAN CARLOS WILLIS OSPINA Representante a la Cámara</p>  <p>ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D'ARCE Honorable Representante a la Cámara</p>  <p>JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO Representante Cundinamarca</p>  <p>MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA Senador de la República</p>  <p>NADIA BLEL SCAFF Honorable Senadora de la República</p>  <p>JOSÉ ALFREDO MARÍN Representante a la Cámara</p>  <p>MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO Senador de la República</p>  <p>INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO Representante a la Cámara</p>  <p>NICOLAS ANTONIO BARGUIL CUBILLÓS Representante a la Cámara por Córdoba</p>  <p>MAURICIO GIRALDO Senador de la República</p>	 <p>GERMAN BLANCO ALVAREZ Senador de la República</p>  <p>CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ SENADOR DE LA REPÚBLICA</p>  <p>LILIANA BITAR CASTILLA Senadora de la República</p>  <p>SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Senadora de la República</p>  <p>DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE Senadora de la República</p>  <p>YAMIL HERNANDO ARANA PADAUI Representante a la Cámara</p>  <p>JORGE ALEXANDER QUEVEDO Representante a la Cámara</p>  <p>NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Senador de la República</p>  <p>ALFREDO APE CUELLO BAUTE Representante a la Cámara</p>
<p><b>SENADO DE LA REPÚBLICA</b> Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992) El día <u>24</u> del mes <u>Agosto</u> del año <u>2022</u>. se radicó en este despacho el proyecto de ley Nº. <u>147</u>. Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>H.S. Eivor Cepeda, Soraya, Marco D. Pineda,</u> <u>García, Nadia Blel Scaff, Miguel A. Barreto,</u> <u>Mauricio Giraldo, Carlos Andrés Trujillo</u> Firmas</p> <p>SECRETARIO GENERAL</p>	<p style="text-align: center;"><b>Exposición de motivos</b></p> <p><b>I. Contexto y Justificación</b></p> <p>El proyecto nace buscando proteger a los consumidores, a pesar de que las multas impuestas a los proveedores de servicios disidentes de la regulación de protección de los derechos de los usuarios sean cada vez más altas y reiterativas, estos siguen prestando servicios sin calidad y aún es evidente el irrespeto de los derechos de los usuarios.</p> <p>En el sector de las telecomunicaciones, este fenómeno se fundamenta en el comportamiento clásico y racional de los proveedores de servicios, quienes como agentes del mercado y en ejercicio de la competencia, dentro de sus estrategias de juego, la posición dominante es su preferencia por el incumplimiento de la Regulación de Protección de los Derechos de los Usuarios de los Servicios de Comunicaciones, dado que el costo (las sanciones pecuniarias) nunca será mayor al beneficio reportado con el incumplimiento (utilidades)<sup>1</sup>.</p> <p>Sobre la protección de los usuarios, es preciso tener cuenta diferentes recomendaciones<sup>2</sup> dadas por organizaciones internacionales tales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico respecto a la eficacia de la regulación, donde podemos preguntarnos si la regulación vigente en materia de prestación de servicios es eficaz, es decir, si realmente cumple los cometidos para los cuales se creó al menor costo posible, entre ellos, la protección de los derechos de los usuarios comprobamos que la respuesta es negativa, razón por la cual impulsamos con mayor fuerza este proyecto de ley, pues es notoria la insatisfacción generalizada de los consumidores, o mejor, usuarios de servicios.</p> <p><small><sup>1</sup> Análisis económico del régimen jurídico de la protección de usuarios de las telecomunicaciones en Colombia, en <i>Revista Contexto</i> n.º 46, pp. 85-116. Doi: <a href="https://doi.org/10.18601/01236458.n46.07">https://doi.org/10.18601/01236458.n46.07</a> <sup>2</sup> Latorre, Indira. La política de mejora regulatoria: oportunidades y desafíos para Colombia, en <i>Revista de Derecho Público</i>, julio-diciembre, 2014, n.º 33, pp. 16-19.</small></p>

<p>Según las recomendaciones de la OCDE, debe analizarse el cumplimiento de los siguientes principios con el fin de medir la eficacia de las medidas como mecanismo idóneo e inequívoco para superar la falla que inspira la regulación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>☑ <b>Necesidad:</b> El principio de necesidad opera antes de la implementación de una política. Señala que los productores de normas solo deben proponer una regulación si esta es pertinente para resolver un determinado problema público</li> <li>☑ <b>Proporcionalidad:</b> Así, una vez se establezca que la norma es necesaria, según el principio de necesidad, habría que establecer si sus beneficios son mayores que sus costos/desventajas.</li> <li>☑ <b>Transparencia:</b> Los afectados e interesados en una regulación pueden participar, esto es, conocer, debatir y retroalimentar sobre una propuesta normativa, se mejora el proceso de conocimiento respecto a un determinado problema, lo que facilitará el diseño de una regulación más efectiva y también imparcial</li> <li>☑ <b>Accesibilidad:</b> Una regulación es accesible si logra ser comunicada adecuadamente y si logra ser conocida por aquellos a quienes afecta. Este principio se sitúa en la fase posterior al diseño de la norma.</li> <li>☑ <b>Simplicidad:</b> Este principio busca que la regulación tenga el nivel de detalle necesario para ser entendida fácilmente por los destinatarios. Con este principio se resalta el valor de la claridad y de lo simple.</li> <li>☑ <b>Accountability:</b> Este principio está planteado en términos de responsabilidad y de rendición de cuentas, la mejora regulatoria requiere que los destinatarios estén en capacidad de identificar quién es la autoridad pública que originó la regulación. También supone garantizar que dicha autoridad deba informar sobre las dificultades en la implementación de las regulaciones..."</li> </ul> <p>Para hablar sobre la regulación buscamos demostrar que en primer lugar, es preciso mencionar que el Régimen de Protección de Usuarios de los Servicios de Comunicaciones encuentra su fundamento legal en la Ley 1341 de 2009, que en lo referido a servicios de comunicaciones, el régimen será el dispuesto en la regulación que, en materia de protección al usuario, expida la Comisión de Regulación de Comunicaciones, y en el régimen general de protección al consumidor y sus normas complementarias, en lo no previsto en aquella. En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que la regulación aplicable en materia de protección al usuario expedida por</p>	<p>la Comisión de Regulación de Comunicaciones es el propio de la Resolución 3066 de 2011, "Régimen integral de protección de los derechos de los usuarios de los servicios de comunicaciones", es necesario señalar que el ámbito de aplicación consagrado en este régimen es el siguiente:</p> <p>"Artículo 1. Ámbito de aplicación.</p> <p>El presente régimen aplica a las relaciones surgidas entre los proveedores de servicios de comunicaciones, de que trata la Ley 1341 de 2009, y los usuarios, a partir del ofrecimiento y durante la celebración y ejecución del contrato de prestación de servicios de comunicaciones, en cumplimiento de la ley y el régimen vigente. Ahora bien, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las conferidas por la Ley 1341 de 2009 y el artículo 13 del Decreto 4886 de 2011, tiene la potestad de sancionar a los proveedores de servicios de comunicaciones cuando se encuentre ante el surtimiento de una investigación administrativa por el presunto quebrantamiento, por parte del proveedor, de las disposiciones normativas en materia de protección de los <b>derechos de los usuarios</b> de los servicios de comunicaciones.</p> <p>Consecuentemente, el legislador previó, en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, que cualquier incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o regulatorias en materia de telecomunicaciones produciría directamente la imposición de sanciones que pueden variar, dependiendo de la gravedad de la falta, el daño producido, la reincidencia en la comisión de los hechos y la proporcionalidad entre la falta y la sanción. Sin perjuicio de lo anterior, debe aclararse que el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015 modificó dicho artículo, y establece lo siguiente:</p> <p>"Artículo 65. Sanciones. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con: 1. Amonestación. 2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales. 3. Multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas. 4. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses. 5. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia,</p>
<p>autorización o permiso."</p> <p>En lo que concierne a la graduación de la sanción que la Superintendencia de Industria y Comercio realiza en virtud de la facultad sancionatoria legalmente atribuida, ella obedece, principalmente, a una facultad <b>discrecional</b> que no es absoluta, es decir, no depende de la aplicación de criterios subjetivos de acuerdo con el funcionario de turno, sino, todo lo contrario, obedece a criterios objetivos previamente establecidos en aplicación de los principios anteriormente definidos, sin embargo, buscamos altas sanciones a estas empresas porque los abusos a los consumidores no pueden seguir sucediendo, el inconformismo generalizado de los usuarios de servicios de comunicaciones, por la mala calidad del servicio, la cual se puede bifurcar en dos aspectos: el primero, relacionado con la calidad del servicio de atención a los usuarios, y el segundo, respecto de la calidad de prestación de los servicios de comunicaciones contratados.</p> <p>Sobre este particular, la SIC ha dicho lo siguiente: "Continúa siendo fuente de preocupación para esta Superintendencia el crecimiento de las Pq'r's en sede empresa, teniendo en cuenta la estricta labor de vigilancia y control que desde el año 2010 y particularmente durante el año 2011, y lo corrido de 2012, venimos adelantando, a través de múltiples acciones encaminadas a no permitir la vulneración de los derechos de los consumidores de estos servicios.</p> <p>Para la Superintendencia de Industria y Comercio el número de Pq'r's constituye un componente esencial de la atención al usuario, cuyo incremento, merece especial vigilancia y la implementación de mecanismos especiales de inspección que coloquen freno a las fallas en la prestación del servicio por parte de los operadores" (Superintendencia de Industria y Comercio, 2012). La Superintendencia de Industria y Comercio, consciente de este fenómeno, haciendo uso de sus facultades de</p>	<p>instrucción, ha expedido diferentes circulares o instructivos, con el fin de que se cumplan planes de acción y mejoramiento, de lo cual se ha derivado, entre otras cosas, la obligación, por parte de los proveedores de servicios de comunicaciones, de reportar periódicamente a esta entidad de vigilancia y control la cantidad de peticiones, quejas y recursos recibidos por presunta vulneración a los derechos de los usuarios.</p> <p>No obstante, según investigaciones formales adelantadas por esta entidad, presuntamente los proveedores de servicios no estarían reportando información real en relación con los requerimientos de los usuarios<sup>3</sup>, lo cual fundamenta el sentimiento generalizado de inconformismo del usuario por la constante vulneración de sus derechos. Teniendo en cuenta lo anterior, el análisis debe centrarse en la conminación utilizada en la ley para lograr el cumplimiento de esta, la cual tiende a no ser eficiente.</p> <p>Es por esto por lo que debemos tener en cuenta que el fin último de cada norma, que permea el ordenamiento jurídico, es lograr el cumplimiento de lo allí señalado. Sin embargo, se le ha dado prioridad a la imposición de sanciones como la única herramienta que permite cumplir con la norma, cuando lo importante es el cumplimiento del fin señalado en la norma. Las sanciones son solo un mecanismo que permite a la administración ejercer un poder coercitivo sobre aquellos destinatarios de la norma que no la están cumpliendo.</p> <p>Es por eso por lo que, tal vez, el equívoco está dado en que el Estado aporta más autoridad y menos poder de negociación a los particulares. Si lo analizamos desde</p> <p><small><sup>3</sup> El Espectador: Estarían incumpliendo la atención de quejas y peticiones de los clientes. La Superintendencia de Industria y Comercio anunció la apertura formal de una investigación contra los principales operadores móviles del país (Claro, Movistar, Tigo y Uff) por serios indicios de incumplimiento en la atención a las quejas, peticiones y reclamos por parte de sus usuarios. "Pareciera que las estadísticas no reflejan el estado real de las cosas", dijo el superintendente José Miguel de la Calle, quien aseguró que es muy posible que en el país se dejen de registrar 16 millones de solicitudes al mes. Este proceso surge tras una indagación de cuatro meses al sector, en la cual se pudo establecer un volumen mensual de peticiones para el sector móvil de 100 millones, los operadores tan sólo reportan 7.000 solicitudes al ente de control. En su análisis, la entidad pudo establecer que el 16,5% de las solicitudes de Claro manifestaban una inconformidad, al igual que el 15,7% de Tigo y 5,9% de Uff! "En el caso de Movistar, las llamadas reportadas son inaudibles", dijo De la Calle, señalando su inconformismo por este episodio. Asimismo, la sic tiene serios indicios de que las compañías del sector habrían cometido irregularidades como la no grabación de todas las solicitudes de los usuarios, la no recepción de trámites o la no cancelación de mensajes promocionales a solicitud de sus clientes, entre otros. Esta investigación podría derivar en multas millonarias contra los implicados.</small></p>

la óptica del análisis económico del derecho, las multas, en palabras de Posner, se pueden explicar de la siguiente manera: para el delincuente, el castigo es el precio que cobra la sociedad por la ofensa criminal. El economista pronostica que un aumento de la severidad del castigo o de la probabilidad de su imposición elevará el precio del delito y, por lo tanto, reducirá su incidencia. El delincuente se sentirá estimulado para realizar otra actividad, en lugar del delito<sup>4</sup>.

Asimismo, Robert Cooter y Thomas Ulen equiparan las sanciones a los precios: "Para los economistas, las sanciones son como los precios y, supuestamente, los individuos responden a esas sanciones de una manera muy similar como responden a los precios. Los individuos, responden ante las sanciones legales más severas realizando menos de la actividad sancionada. La economía cuenta con teorías matemáticamente precisas (la teoría de precios y la teoría de juegos) y métodos empíricamente razonables (la estadística y la economía) para analizar el efecto de los precios en el comportamiento"<sup>5</sup>

Sin importar la cantidad de sanciones o que el valor de estas haya aumentado significativamente, el proveedor de servicios mantendrá su comportamiento racional y preferirá, dentro de sus estrategias comerciales. Según estadísticas de la Superintendencia de Industria y Comercio, año 2018, de acuerdo con los reportes de los operadores, las quejas más frecuentes son las relacionadas con los siguientes aspectos:

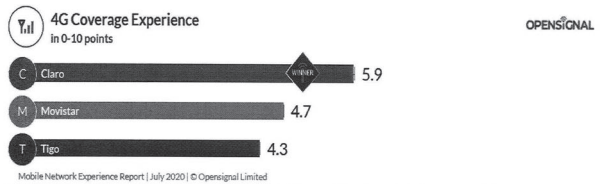
- Facturación indebida
- Cobro indebido de servicios
- Deficiencia en la calidad y prestación del servicio
- Negación de llamadas de fijo a celular o trunking
- Reporte en centrales de riesgo
- No abono oportuno.

Sobre el tema de calidad del servicio, la fundación **Open Signal** realizó un estudio en Colombia con las 3 empresas más importantes de telefonía móvil,

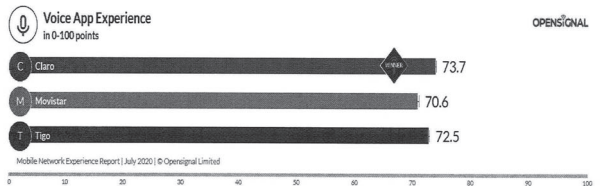
<sup>4</sup> Posner, R. A. El análisis económico del derecho. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 2007 p. 352-353.  
<sup>5</sup> Cooter, R. y Ulen, T. Derecho y economía. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1998, p.14.

este estudio fue publicado en julio del 2020, y busca medir varios factores vistos a continuación.

**Cobertura 4G:** Muestra cómo los usuarios móviles experimentan la cobertura 4G en la red de un operador. Medido en una escala de 0 a 10, analiza los lugares donde los clientes de un operador de red recibieron una señal 4G en relación con los lugares visitados, apreciamos que Claro fue la que mejor cobertura tuvo, sin embargo, sigue siendo una cobertura demasiado baja, menos de ¼ de cobertura.

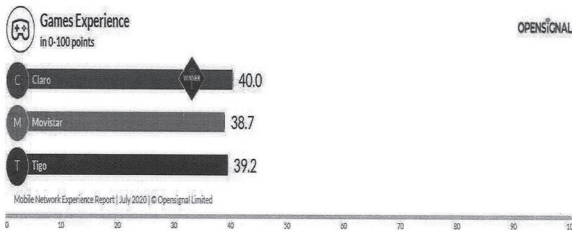


**Llamadas por aplicaciones de internet:** Mide la calidad de la experiencia de los servicios de voz over-the-top (OTT) - aplicaciones de voz para móviles como WhatsApp, Skype, Facebook Messenger, etc. La medida utiliza un modelo derivado del enfoque basado en la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) para cuantificar la calidad general de las llamadas de voz y una serie de parámetros técnicos calibrados. Este modelo caracteriza la relación exacta entre las mediciones técnicas y la calidad percibida de la llamada.



**Experiencia de juego:** En los últimos años, los juegos en línea hacen parte del día a día del usuario, esta métrica cuantifica la experiencia de los juegos móviles multijugador en tiempo real en la red de un operador. Representa la experiencia de

géneros populares de juegos para móviles como los juegos de battle royale o los títulos MOBA (multijugador en línea de batalla). Un número de factores se combinan para determinar la puntuación final. Apreciamos que Claro tiene mejor experiencia para juego, pero es peor que infima la experiencia con una puntuación de 40/100.



**II. Contenido de la iniciativa**

El presente proyecto de ley busca unificar los derechos y deberes de las personas naturales o jurídicas que sean usuarios de productos ofrecidos por empresas de servicios móviles, así mismo crea un régimen sancionatorio para el caso en que se cometan acciones que violen los derechos contemplados; está compuesto por 4 títulos y 17 artículos incluyendo la vigencia y derogatoria, especificado de la siguiente manera:

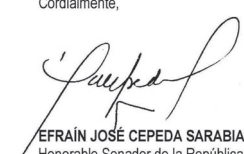
El primer título está compuesto por cuatro artículos, el primero trata el objeto de la ley que es unificar en una sola disposición los derechos y obligaciones de usuarios de comunicación móvil celular, así como las obligaciones de empresas que presten este servicio y crear un régimen sancionatorio para las empresas que realicen acciones violatorias de esta disposición, con respecto al segundo artículo, trata sobre la definición de usuarios de telefonía móvil, haciendo dos inclusiones importantes, la primera es que pueden ser personas naturales o jurídicas y la segunda es que se aplica la presente ley para la modalidad prepago y pospago,

abarcando un mayor terreno; con respecto al artículo tercero, este define cuales son los servicios de comunicación móvil celular, dado que las empresas en los últimos años han ofertado tipos distintos de servicios, los incluimos en la ley, tanto como los servicios de voz, navegación o servicios adicionales como pueden ser suscripciones a aplicaciones, servicios y demás, con respecto al cuarto artículo expone cuales son las empresas de comunicación móvil celular, dado que algunas también prestan servicios de comunicaciones para el hogar, para mantener unidad de materia en el proyecto nos enfocamos en los servicios móviles, además hacer la aclaración de que deben estar debidamente autorizadas para operar en el territorio nacional o internacional por medio del servicio de roaming.

El segundo título del proyecto de ley tiene 4 artículos y es la razón central del proyecto de ley, en este título se tratan los derechos y deberes de los usuarios de servicios de comunicación móvil, así como estipulaciones contractuales prohibidas y el tema de modificaciones contractuales, el cuarto artículo contiene 11 numerales y un párrafo, por destacar está la inclusión de derechos contenidos en diferentes disposiciones legales, unificándolas en una sola para que haya mayor claridad al momento que el ciudadano desee conocer sus derechos y la protección especial que tiene como consumidor, así mismo el párrafo reitera la inclusión de usuarios en la modalidad de servicios prepago.

El sexto artículo versa sobre las obligaciones que los usuarios tienen con respecto a las empresas de telefonía móvil, son 5 numerales, sin perjuicio de la coexistencia normativa del tema, entre ellas cabe destacar la no modificación del terminal de comunicación para evadir el pago y demás, así como el reportar ante la empresa de forma inmediata el hurto o extravío del terminal, el párrafo del artículo incluye a los usuarios de servicios móviles de prepago; el séptimo artículo trata las estipulaciones contractuales que no están permitidas, desde el comienzo aclarando que si se firma por el usuario se dará como no escrita, evitando así acciones contractuales abusivas, son 7 estipulaciones prohibidas, por destacar encontramos el numeral primero, donde los operadores no podrán eliminar o limitar la responsabilidad que tienen como prestadores del servicio de comunicación móvil y el numeral cuarto, donde no se permite la terminación unilateral del contrato por

<p>parte de la empresa de telefonía, exceptuando el caso de no cumplimiento en el pago.</p> <p>Con respecto al artículo octavo se tratan las modificaciones contractuales, aclarando que cualquier modificación realizada al contrato de comunicación móvil será de mutuo acuerdo con la empresa de servicios móviles, así mismo no permite las modificaciones unilaterales del contrato y en caso que la modificación sea aceptada expresamente por el usuario se le debe informar por medio físico y virtual de manera detallada el cambio que se efectuó junto a la implicación económica y de servicios que serán prestados; el artículo noveno nos habla sobre el cambio en la fecha de facturación y pago del servicio, exponiendo que desde el momento de adquirir el servicio se debe aclarar al usuario las fechas en las que se le va a renovar el servicio, fecha en la que se realizará la facturación y fecha límite para pagar, aclarando que serán inmodificables salvo que el usuario expresamente sea el que solicite estos cambios.</p> <p>El tercer título contiene 5 artículos, trata sobre el régimen con el que se llevará a cabo las sanciones para las empresas de comunicación móvil, empezando con el artículo décimo, que trata la naturaleza de las sanciones, las sanciones serán impuestas cuando la empresa prestadora del servicio vulnere alguno de los derechos contemplados en esta ley u otra disposición legal, el párrafo explica que las sanciones serán reparadoras del daño para el usuario y administrativa si aplica la falta; el artículo once aclara que la autoridad competente para investigar los actos denunciados y aplicar las sanciones correspondientes es la Superintendencia de Industria y comercio mediante la delegatura que esta considere, sin embargo por naturaleza la delegatura que ha venido actuando en ese sentido es la superintendencia delegada para protección de usuarios de servicios de telecomunicaciones.</p> <p>Con respecto al artículo doce podemos ver cuáles serán las sanciones reparadoras para el usuario, artículo compuesto por 6 numerales y dos párrafos, estas sanciones que reparan al usuario buscan hacerlo partícipe de las sanciones, hacer que les sea resarcido el daño que la empresa inicialmente causó.</p>	<p>Si hay interrupción del servicio la sanción es que sea resarcido esta interrupción en 24 horas o menos, si la violación versa sobre la protección de información que cursa a través de la red del operador la sanción a favor del usuario será el resarcimiento económico del daño causado, siempre que se acredite ante la instancia necesaria, cuando la violación recae sobre la prestación del servicio y el ser obligado a adquirir otro bien o servicio, la sanción será 1 mes (Un mes) del servicio inicialmente contratado de manera gratuita para el usuario.</p> <p>Dado el caso que pase el tiempo establecido en la ley para la respuesta de la petición del usuario, además que se considere como aceptada por la empresa de comunicaciones, se deberá resarcir al usuario con los intereses de mora por el tiempo que pase desde el vencimiento del plazo de respuesta hasta que ésta sea notificada, si no se avisa al usuario con 10 días de antelación a la fecha de facturación del servicio la suspensión, restricción o eliminación de alguno de los servicios contratados, la empresa de comunicaciones deberá abonar a la cuenta del usuario el valor del servicio afectado.</p> <p>En el caso que la empresa modifique el contrato sin el consentimiento del usuario en cualquier manera, el usuario podrá acabar el contrato en ese mismo momento sin tener en cuenta los días de aviso previo, además tendrá un resarcimiento correspondiente a 1 mes (un mes) del valor del servicio contratado; el primer párrafo ordena que cuando resultado de las sanciones resulten saldos a favor del usuario la empresa estará en la obligación de informarle la manera en que podrá retirarlos o darle la opción de utilizar ese saldo para pagar parte de los servicios prestados meses posteriores, el párrafo segundo expone que si existe un caso en curso sobre servicios no aceptados por el usuario, como medida cautelar se suspenderá el cobro de ese servicio no solicitado hasta que exista pronunciamiento de la autoridad competente.</p> <p>El artículo trece trata las sanciones administrativas, compuesto por 10 numerales y un párrafo, aclarando que sin perjuicio de las sanciones contempladas en el artículo 11 de la presente ley, la Superintendencia de Industria y Comercio impondrá</p>
<p>las siguientes sanciones administrativas a las empresas de comunicación móvil que vulneren derechos de los usuarios: Si la conducta vulneradora versa sobre interrupción en el servicio para los usuarios de servicios móviles y se reciben más quejas por un número igual o superior al 5% del número de usuarios de la empresa de comunicación la sanción será de <b>1.000 SMMLV</b>.</p> <p>Si la conducta versa sobre cobros realizados al usuario de servicios que este no ha solicitado ni aprobado expresamente, la sanción será de <b>2.000 SMMLV</b>. Si el usuario desea terminar el contrato de servicios móviles y recibe una penalización por parte de la empresa, esta tendrá una sanción de <b>5.000 SMMLV</b>. Si la conducta recae sobre violación a la seguridad informática del usuario, la sanción para la empresa será de <b>30.000 SMMLV</b>.</p> <p>Si para la prestación del servicio de comunicación móvil la empresa condiciona al usuario en razón de adquirir otro producto, la sanción será de <b>30.000 SMMLV</b>. Si la petición radicada por el usuario no es respondida y notificada en el término de 15 días por parte de la empresa de comunicación móvil se entenderá como favorable al usuario y se impondrá una sanción de <b>2.000 SMMLV</b>.</p> <p>Si la empresa de comunicación móvil comete actos restrictivos de competencia incurrirá en una sanción de <b>30.000 SMMLV</b>. Si la empresa realiza una modificación unilateral en el contrato de servicios móviles, incurrirá en una sanción de <b>20.000 SMMLV</b>.</p> <p>Las acciones realizadas por las empresas y catalogadas según esta ley como violatorias de disposiciones no permitidas en el contrato tendrán sanción de <b>30.000 SMMLV</b>. Si la empresa realiza cambio en las fechas de facturación o renovación del servicio, sin que sean consentidas por el usuario incurrirá en sanción de <b>10.000 SMMLV</b>.</p> <p>El párrafo explica que, dado el caso de una conducta vulneradora repetitiva por parte de la empresa de comunicaciones, se impondrá la máxima sanción en materia de protección al consumidor, <b>siendo 60.000 SMMLV</b> y la posibilidad de penas accesorias contempladas en la ley 1341 de 2009.</p>	<p>El artículo catorce con respecto a la modificación del régimen para peticiones, quejas y recursos explica que solamente para el sector de comunicación móvil se va a modificar el régimen actual el cual se realizará de la siguiente manera: Si la controversia entre usuario y empresa versa sobre suspensión del servicio por problemas en la red y semejantes, se llevará a cabo con el proceso actual, en cualquier otra posible controversia con detrimento para el usuario la petición será interpuesta ante la Superintendencia de Industria y comercio, quien será la encargada de investigar y llevar a cabo el correspondiente proceso; el párrafo explica que las decisiones de las peticiones o quejas ante la empresa de comunicaciones será notificadas al usuario mediante correo electrónico y físico, implementando herramientas que certifiquen la recepción de la respuesta por parte del usuario.</p> <p>El último artículo del tercer capítulo es el quince, busca la socialización al Congreso de la República de resultados en torno a este tema, seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley la Comisión Reguladora de las Comunicaciones presentará un informe detallado al Congreso, en el cual versarán datos sobre vulneración de derechos a los usuarios por parte de las empresas de comunicación móvil.</p> <p>El cuarto y último título trata las disposiciones finales, compuesto por dos artículos donde el dieciséis trata la coexistencia normativa explicada que en caso de que se encuentren dos disposiciones legales vigentes sobre el mismo tema, se utilizará la más beneficiosa para el usuario de comunicación móvil. Finalmente, en el diecisiete se encuentran las vigencias y derogatorias donde la presente ley registrá a partir de su publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

<p><b>III.Marco Jurídico</b></p> <p><b>Constitución Política</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 334: El Estado intervendrá por mandato de la Ley, entre otros, en los servicios públicos y privados, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.</li> <li>• Artículo 365: Los servicios públicos son inherentes a la función social del Estado, siendo su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.</li> </ul> <p><b>Fuentes legislativas</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 4° de la Ley 1341 de 2009: En desarrollo de los principios de intervención contenidos en la Constitución Política, al Estado corresponde intervenir en el sector de las TIC para lograr, entre otros fines, proteger los derechos de los usuarios.</li> <li>• Ley 1341 de 2009: el contexto legal vigente establece el marco normativo de protección al usuario de servicios de comunicaciones, sin embargo, no habla sobre las sanciones que se les impondrán a los operadores móviles en caso de incurrir en posibles conductas abusivas en contra del usuario.</li> <li>• Existen numerosos derechos para los usuarios de telefonía móvil, sin embargo, no existe el marco sancionatorio en caso de violación a estos derechos, la única entidad que sanciona a estas empresas es la Superintendencia de Industria y Comercio, sin embargo, sus sanciones no están fundamentadas en una orden de hacerlo, lo hacen bajo la función de             <ul style="list-style-type: none"> <li>○ protección al consumidor.</li> </ul> </li> </ul> <p><b>Acuerdos internacionales</b></p> <p>Las decisiones 462 y 638, emitidas por la Comunidad Andina de Naciones van dirigidas a reglamentar en los países de la región los temas de comunicación móvil, haciendo hincapié en la protección del consumidor móvil.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Decisión 462 de 1999: Este acuerdo busca eliminar las restricciones y obstáculos al libre comercio de los servicios públicos de telecomunicaciones, de acuerdo al cronograma establecido en la presente Decisión; propiciar la armonización de las normas necesarias para la conformación del Mercado Común Andino de telecomunicaciones; proponer definiciones comunes de los servicios de telecomunicaciones en los Países Miembros; propiciar la inversión en los servicios de telecomunicaciones en los Países Miembros.</li> <li>○ Decisión 638 de 2006: Establece los lineamientos comunitarios de protección al usuario, que los Países Miembros deberán tener en cuenta al definir sus normativas internas en materia de telecomunicaciones, con el fin de garantizar un tratamiento armónico en la Subregión. Trata los derechos de los usuarios de la siguiente manera:             <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La privacidad e inviolabilidad de sus telecomunicaciones, así como al mantenimiento de la reserva de todos los datos personales vinculados al servicio adquirido y que han sido suministrados a terceros, salvo en los supuestos de excepción que prevea su normativa interna.</li> <li>2. El acceso y la prestación continua y eficiente de un conjunto mínimo de servicios de telecomunicaciones que incluya, al menos, un precio razonable y la medición de sus consumos mediante instrumentos tecnológicos apropiados, conforme con las normas de calidad establecidas por la Autoridad Nacional Competente.</li> <li>3. La elección libre del prestador del servicio y del proveedor de los bienes necesarios para su utilización.</li> <li>4. El acceso a información clara, precisa, cierta, completa, oportuna y gratuita acerca de las tarifas y planes tarifarios vigentes y la manera de utilizar con eficiencia y seguridad el servicio respectivo de acuerdo a la legislación interna de cada uno de los Países Miembros.</li> <li>5. La recepción y respuesta rápida y eficaz de todas sus solicitudes, quejas y/o reclamos derivados de la prestación de los servicios de telecomunicaciones.</li> </ol> </li> </ul>
<ol style="list-style-type: none"> <li>6. La posibilidad de presentar quejas, reclamos y denuncias ante la autoridad competente por violaciones a los derechos del usuario contemplados en la normativa de cada País Miembro.</li> <li>7. La facturación oportuna y clara de la totalidad de los cargos y servicios del cual es usuario.</li> <li>8. La información previa, oportuna y adecuada sobre la suspensión, restricción o eliminación de los servicios de telecomunicaciones que haya contratado.</li> <li>9. La compensación o reintegro que corresponda por tiempo que el servicio no haya estado disponible al usuario, por causas imputables a los operadores o proveedores, de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento interno de los Países Miembros.</li> <li>10. La prestación del servicio sin ser obligado o condicionado a adquirir otro bien o servicio.</li> <li>11. El acceso de manera gratuita a los servicios de información y emergencia que determinen las autoridades nacionales competentes.</li> </ol> <p><b>IV. Conflictos de Interés</b></p> <p>Según lo establecido en el Artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica el Art. 291 de la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones: De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos e interponer sus impedimentos.</p> <p><b>V. Conclusiones</b></p>	<p><b>V. Conclusiones</b></p> <p>El proyecto de ley nace como una necesidad de proteger, cobijar al usuario de comunicación móvil, evidenciamos en la exposición de motivos el creciente abuso de las empresas, así como la deficiencia en el servicio que se presta, el consumidor es la columna vertebral de nuestra sociedad en términos económicos y estas acciones desincentivan el consumo y perpetúan los abusos, que poco a poco se acostumbró a la ciudadanía, pero es el momento de decir basta.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>EFRÁIN JOSÉ CEPEDA SARABIA</b> Honorable Senador de la República</p>



**SECCIÓN DE LEYES  
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN  
LEYES**

Bogotá D.C., 24 de Agosto de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.147/22 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR Y SE CREA EL RÉGIMEN ÚNICO SANCIONATORIO", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores EFRAÍN CEPEDA SARABIA, MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA, NADIA BLEL SCAFF, MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO, MAURICIO GIRALDO, CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ, GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ, LILIANA BITAR CASTILLA, SOLEDAD TAMAYO TAMAYO, DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE, NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN; y los Honorables Representantes JUAN CARLOS WILLIS OSPINA, ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D'ARCE, JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO, JOSÉ ALFREDO MARÍN, INGRID MARLENE SOGAMOSO ALFONSO, NICOLAS ANTONIO BARGUIL CUBILLOS, YAMIL HERNANDO ARANA PADAUI, JORGE ALEXANDER QUEVEDO, ALFREDO APE CUELLO BAUTE. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Leyes competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 24 DE 2022**

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE**

**SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

**CONTENIDO**

Gaceta número 974 - Viernes, 26 de agosto de 2022	
<b>SENADO DE LA REPÚBLICA</b>	
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
	<b>Págs.</b>
Proyecto de ley número 146 de 2022 Senado, por medio del cual se fortalece la protección de los usuarios del servicio de transporte aéreo público doméstico...	1
Proyecto de ley número 147 de 2022 Senado, por medio del cual se regula el servicio de telefonía móvil celular y se crea el régimen único sancionatorio.....	8